



Universidad Nacional
Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

**Garantías Constitucionales
del Proceso Civil Mexicano**

Tesis Profesional

JORGE SANCHEZ REYES

MEXICO

1974



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



Universidad Nacional
Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

**Garantías Constitucionales
del Proceso Civil Mexicano**

Tesis Profesional

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA :

JORGE SANCHEZ REYES

MEXICO

1974.

A MI PADRE, CON TODA GRATITUD Y CARIÑO
POR SER EJEMPLO DE HONESTIDAD Y RECTITUD
Y POR SUS CONSEJOS CON QUE ME HA GUIADO.
SR. ANTONIO SANCHEZ CORNEJO.

A MI MADRE, CON TODO AMOR Y CARIÑO,
CUYAS PALABRAS CORRESPONDEN A UN
SACRIFICIO, UN CONSEJO Y UNA
GRAN ABSTENCION DE SU PARTE.
SRA. MA. LEONOR REYES DE SANCHEZ.

II

A MIS HERMANOS:

CLARA

MA. DOLORES

ANDREA

ANTONIO

GERARDO

EUSTORGIO

QUIENES CON SU APOYO MORAL HE LOGRADO
UNO DE MIS ANHELADOS PROPOSITOS.

III

A LUPITA

POR SER SIMBOLO DE MI CARIÑO,
A QUIEN AMO Y AMARE TODA MI VIDA.

I N T R O D U C C I O N

El Dr. Eduardo J. Couture, publicó un estudio sobre este tema mismo que relacionó con nuestro Derecho Vigente; de modo que este pequeño trabajo tiende a desarrollar el tema de una manera más profunda y aplicada al ordenamiento jurídico mexicano.

Creo que la causa que ha provocado mi inspiración en este tema ha sido, especialmente, el proceso civil en su conceptualización integral y su substanciación ante los tribunales. Se percibe en el contenido de este trabajo, que los perfiles sobre los que se ha trazado, marcan una similitud con el realizado por el Dr. Couture, ya que refleja un estudio particular, aunque somero de cada una de las garantías constitucionales del proceso, y en forma más superficial, sus caracteres y fundamentos constitucionales. Ello ha obedecido a que en el estudio específico de las garantías, la forma de ser llevadas al juicio y todos sus caracteres inherentes, despertaron gran interés al analizarlas, examinarlas y exponer un juicio crítico.

Como antecedentes de este trabajo, podemos mencionar que la obtención de la Carta Magna por los barones ingleses fue un episodio de gran significación de la lucha entre la nobleza y la monarquía, igual a la que se entabla en toda Europa; la Carta Magna disponía en uno de sus preceptos: "Nadie podrá ser detenido, preso, desposeído, - - puesto fuera de la ley o de cualquier modo arruinado, sino por sentencia dada por sus pares o por la ley de la tierra".

Otro artículo ordenaba: "A nadie venderemos o negaremos o retardaremos el hacer justicia".

Los ingleses tienen la costumbre de decir que su régimen constitucional no es sino la prolongación de sus libertades individuales, punto de vista que el autor Mauricio Hauriou estima ajustado a la Historia, ya que fueron los burgueses del siglo XII, en el movimiento comunal frente al rey, quienes conquistaron las libertades políticas una a una, con objeto de defender sus libertades civiles contra las arbitrariedades del poder político.

Naturalmente que el hecho de defender unas libertades individuales, suponía la preexistencia de esas libertades mismas; por otra parte debemos reconocer la enorme trascendencia que la Carta Magna representó no solo para la vida institucional política de Inglaterra, sino igualmente para todos los países.

La Carta Magna fue obtenida en el año 1215 de Juan sin Tierra, por los barones eclesiásticos y laicos, y en ella se consignan diversas garantías relativas a la libertad de la iglesia y a la determinación de que los impuestos no podrán ser recaudados sin el consentimiento del Consejo Común del Reino.

Se conceden perpetuamente todas las libertades para todos los hombres libres de Inglaterra, así como a las ciudades, distritos, aldeas y barones al goce de sus privilegios, fueros y costumbres y la facultad de enviar diputados al consejo común para conceder los subsidios correspondientes a cada uno; ningún vasallo podrá ser condenado a una pena pecuniaria sino bajo idénticas condiciones no pudiéndosele privar de los instrumentos necesarios para su trabajo; y no se impondrá ninguna multa si el delito no estuviera comprobado con previo juramento de dos vecinos honrados y cuya buena reputación sea notoria.

Tiene especial importancia la norma en virtud de la cual nadie podrá ser detenido, preso ni desposeído de -

sus bienes, costumbres y libertades, sino en virtud del -- juicio de sus pares, según las leyes del País. El monarca se compromete a no vender, reusar ni dilatar a nadie la ad ministración de la justicia. Se declara la entrada y salí da del reino, excepto en tiempos de guerra y con respecto- a los prisioneros y conscriptos, según las leyes del País.

De manera que Nuestra Constitución General de la Re pública, ha sido en gran parte elaborada, teniendo como -- principal fuente de Inspiración la Carta Magna.

C A P I T U L O I

Garantía del "Debido Proceso".

a).- Breves antecedentes Históricos en el México Independiente.

Al proclamarse la independencia de Nuestra Nación todavía siguieron en vigencia algunas de las leyes españolas, tales como la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Código de las Partidas, etc.

La ley de mayo 23 de 1837 dispuso que los pleitos se siguieran conforme a dichas leyes en cuanto no pugnaran con las instituciones de México; de modo que la influencia española siguió haciéndose notar con la legislación mexicana, y las diversas leyes dadas en la República, aún cuando con las naturales adaptaciones, seguían en general, la orientación o influencia hispana en materia de enjuiciamiento civil, tan es así, que la ley de procedimientos expedida el 4 de mayo de 1947 por el Presidente Comonfort, tomaba del acervo procesal español la mayor parte de sus instituciones. Esta ley no constituía un código completo, ya que el primer código procesal civil fue el de 1872, tomado en gran parte de la ley española de 1855. No llegó a conocerse la exposición de motivos del mencionado Código, pero su entendimiento es fácil recurriendo a la ley en que se inspiró, a las antiguas leyes españolas y a sus glosas o comentarios.

En el Código de Procedimientos Civiles de 1884 - se advierten nuevas orientaciones para mejorar la legislación procesal, habiéndose formulado diferentes iniciativas con este objeto, entre otras los anteproyectos elaborados por don Francisco Solórzano, de los cuales ninguno logró éxito, si bien el segundo fue considerado como ponencia -- que fue rechazada después por la comisión encargada de la redacción del anteproyecto del código de procedimientos ci viles para el Distrito y Territorios Federales.

La necesidad de reformar la legislación procesal para el Distrito contenida en el Código de 1884, era sentida en los medios jurídicos de México, desde muchos años antes de iniciada, pero en realidad fue la publicación del - Código de 1928 (civil) la que contribuyó a acelerar la elaboración de un nuevo Código Procesal Civil y a esa necesidad respondían los proyectos redactados por el Lic. Solórzano.

El aludido proyecto de Código de Procedimientos Civiles, se fue dando a conocer ampliamente, habiéndose solicitado que se le hicieran observaciones, mismas que fueron presentadas por distintos organismos, tanto oficiales como particulares, recibiendo iniciativas con relación a las materias integrantes de este Código Procesal Civil.

Este proyecto no fue aceptado por un Congreso de Abogados al que convocó la Secretaría de Gobernación, y la propia dependencia nombró una comisión que estuvo formada por dos representantes de la Barra de Abogados; durante varios meses se trabajó en la elaboración de un nuevo proyecto que fue terminado el 12 de abril de 1932. Sometido a la aprobación del Presidente de la República, la otorgó, habiendo ordenado que se pasara a la comisión jurídica del Poder Ejecutivo Federal, que en sesión ordinaria correspondiente al 12 de julio de 1932, lo rechazó porque no representaba una transformación del sistema procesal de 1884.

Entre los párrafos sobresalientes del dictamen - se dijo: "ningún recurso se suprime, nada se concreta, los

trámites no se abrevian, además de que se desechaba el procedimiento oral".

Como una consecuencia del dictamen referido, nuevamente pasó el proyecto a la Secretaría de Gobernación y algunos de los abogados de la primera comisión bajo la presencia del Lic. Gabriel García Rojas procedieron a la formación del Nuevo Código que es el hoy vigente.

El principio del "debido proceso" se hizo cons--tar en el México Independiente en la Constitución General de la República de 1917 al declarar en su artículo 14 se--gundo párrafo:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esencia-les del procedimiento y conforme a las le-yes expedidas con anterioridad al hecho".

De este artículo podemos señalar que la frase me diante juicio" quiere decir: como resultado de un juicio - en el que se le otorguen todas las garantías que la Consti tución señala para que alguien pueda ser afectado en los - bienes que la propia Constitución le protege. Que el juicio se siga ante un tribunal ya existente; que se cumpla - estrictamente con el procedimiento y que todo lo anterior- se encuentre previsto en las leyes vigentes.

b).- C o n t e n i d o y A l c a n c e .

El Maestro Burgoa (1) nos da el concepto de Ga-- rantía, manifestando que esta consiste en: "una relación - jurídica que existe entre el gobernado, por un lado y el - Estado y sus autoridades, por el otro (sujetos pasivos y - sujetos activos), en virtud de la cual surge para el prime ro al derecho de exigir de los segundos una obligación posi tiva o negativa consistente en respetar las prerrogati--

vas fundamentales de que el hombre debe gozar para el desenvolvimiento de su personalidad, relación cuya fuente es la Constitución".

Los sujetos como en toda relación jurídica son: - el activo y el pasivo. El sujeto activo lo es el derecho-habiente, aquel que está facultado para exigir del sujeto-pasivo, la conducta positiva o la abstención que implica - la garantía de que se trata; en nuestro derecho vigente, - el sujeto activo puede ser cualquier persona, con la única condición de que se encuentre bajo el imperio del Estado - Mexicano.

El sujeto pasivo, en este caso, puede estar constituido por cualquier autoridad, juez o tribunal civil, -- que conozca válidamente de los litigios que se le dan a re solver. El objeto de las garantías consiste en señalar un mínimo de derechos al hombre que le den seguridad a los -- bienes de la vida (libertad, propiedades, posesiones o derechos).

La Constitución es la base de toda estructura ju rídica de un Estado: la garantía del "debido proceso" pode mos definirla como el derecho público subjetivo que tiene- todo gobernado de no poder ser afectado en su esfera jurídica, sin darle oportunidad de defensa con arreglo a las - etapas procedimentales que la ley establece, es decir, debe ser resultado de un juicio en el que tenga todas las ga rantías que la constitución le otorga.

La garantía del "debido proceso" implica una serie de garantías que son las siguientes:

- a).- Garantía de su día ante el tribunal,
- b).- Garantía de defensa en juicio, y
- c).- Garantía de prueba.

Estas son las que asegura nuestro artículo 14 -- constitucional; otras garantías que asegura la propia Cons titución General son:

- a).- Garantía de petición (art. 8), y
- b).- Garantía de igualdad (art. 12).

Haremos el estudio por separado de cada una de -
allas.

Nuestra Constitución utiliza la palabra "juicio" como sinónimo de proceso, pero debemos entender que el litigio es previo al proceso y una vez accionando se convierte en juicio, de este modo, juicio es la controversia o la discusión que sostienen con arreglo a las leyes, dos o más personas que tienen intereses opuestos, sobre sus respectivos derechos u obligaciones que termina con la decisión -- del juez declarando o haciendo respetar un derecho o imponiendo una pena. De este modo el concepto procedimiento legal se considera como la garantía esencial del demandado de la cual ninguna ley puede privarle, ahora bien, para -- que la jurisdicción se cumpla debe ante todo existir un -- adecuado proceso, un proceso mediante el cual el demandado tenga la oportunidad de ser escuchado y no se le prive de los bienes tutelados por el artículo 14 constitucional; el proceso es una relación cuantitativa, consistente en un método de debate con análogas posibilidades de defensa y de prueba para ambas partes, mediante el cual se asegura una decisión susceptible de cosa juzgada.

Además la afectación mencionada necesariamente - debe constituir en sí misma, un fin último, nunca servir - de medio para subsecuentes, ya que, en esta última hipótesis estaremos en presencia de una violación a la garantía del "debido proceso". El acto de privación debe condicionarse a lo dispuesto en el artículo 14 de nuestra Constitución, no tomando al juicio como un arma para efectuar la - privación contra el demandado, sino que se siga juicio en su contra y una vez vencido en el mismo, en el que se cumplan formalidades, es decir, al conjunto de medios establecidos en las leyes para hacer posible la resolución de los conflictos y la declaración del derecho en cada caso, poder afectarle, o se determine el derecho de cada quien.

De esta suerte estamos en presencia de las bases constitucionales del proceso, de ahí que la CONSTITUCION establezca como garantía de la persona, un proceso, debiendo las leyes secundarias reglamentarlo, de modo que se cumpla lo prescrito en dicha ley fundamental, tratando de que siempre se otorgue al gobernado una razonable oportunidad de hacer valer sus derechos; esta razonable oportunidad -- coincide con lo que el derecho anglosajón ha denominado, -- desde el punto de vista del demandado, "his day in court", su día ante el tribunal, que es complementaria de la garantía del debido proceso y solo hemos dividido este trabajo para facilitar su comprensión y dejar constancia de que en nuestro sistema jurídico existen una serie de garantías en materia procesal civil que giran en torno al artículo 14 -- de nuestra ley suprema.

El Maestro de la Universidad de Montevideo (2) -- nos enumera varios casos en los cuales el proceso instituido por el legislador ordinario, concluya los principios -- constitucionales, situaciones que vulneran la garantía del "debido proceso", dichos casos son los siguientes.

- a).- INCUNSTITUCIONALIDAD POR FALTA DE CITACION.
En atención al principio "audiatur altera pars" -- si una ley determina un medio de citación en el que falte una razonable oportunidad para que la parte demandada tenga conocimiento de que una acción ha sido instaurada en su contra, tal precepto adolecerá de inconstitucionalidad, por no establecer medidas eficaces y términos prudentes -- de información a los afectados.
- b).- INCONSTITUCIONALIDAD POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO.
Como un ejemplo de esta hipótesis, el autor cita -- do señala el caso de una disposición que prescriba un plazo insuficiente para que una persona -- comparezca a juicio, teniendo en cuenta dificultades en las comunicaciones, distancia, etc.
- c).- INCONSTITUCIONALIDAD POR PRIVACION DE AUDIENCIA.
Cualquier ley que prive de una prudente ocasión -- de ser escuchado, ya sea en forma oral o escrita, lógicamente tendrá que ser contraria a la Constitución.

d).- INCONSTITUCIONALIDAD POR PRIVACION DE OPORTUNIDAD PROBATORIA.

Como una derivación necesaria de la garantía del "debido proceso" encontramos la garantía de prueba, o sea, presentar pruebas pertinentes a fin de comprobar los hechos en los cuales se apoya la defensa, violándose las formas tutelares del "debido proceso" cuando nos encontramos en presencia de la simulatio litis, o bien se niega a alguna de las partes la potestad de ofrecer y de sahogar sus probanzas.

e).- INCONSTITUCIONALIDAD POR PRIVACION DE RECURSOS.

f).- INCONSTITUCIONALIDAD POR PRIVACION DE REVISION JUDICIAL.

Debemos entender sobre todo, que el fin del proceso es el de dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción.

c).- C o n c l u s i o n e s .

PRIMERA.- Esta garantía, la principal para un sistema jurí
dico como el nuestro, es considerada como la ga-
rantía esencial del demandado, de la cual ningun-
a ley puede privarle.

SEGUNDA.- Para que un particular o gobernado pueda ser pri
vado de alguno de los bienes que tutela el artí-
culo 14 constitucional (vida, libertad, propieda
des, posesiones o derechos) es necesario que se-
le siga un proceso ante autoridades competentes,
ante los tribunales ya establecidos con anterio-
ridad y, se observan todas las formalidades esen
ciales del procedimiento.

TERCERA.- El objeto de las garantías constitucionales es,-
obtener la preservación y reparación, cuando han
sido violadas las prerrogativas fundamentales --
del hombre, de las cuales las principales son: -
la vida, la libertad, la propiedad, las posesio-
nes y los derechos.

CUARTA.- La Constitución establece un proceso previo como
garantía de la persona, debiendo las leyes secun
darias reglamentarlo, tratando siempre de otor--
gar al gobernado la oportunidad de hacer valer -
sus derechos.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO I

- 1.- Burgoa Ignacio, Las Garantías Individuales, Pág. 117,-
6a. Edición, Editorial Porrúa, México 1969.
- 2.- Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal -
Civil, 3a. Edición (póstuma) Roque Depalma Editor, B.-
Aires 1958 Pág. 99.

C A P I T U L O I I

GARANTIA DE SU DIA ANTE EL TRIBUNAL.

a).- C o n t e n i d o y A l c a n c e .

Para el desenvolvimiento de este tema, tomaremos como base fundamental el criterio sostenido por la Corte - Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica que ha establecido que la garantía de "su día ante el tribunal" consiste en cuanto se refiere a las actuaciones judiciales, - en una razonable posibilidad de hacerse escuchar, constituida por una "notice" y una "hearing".

En algunos casos se dijo que esa razonable oportunidad de hacerse escuchar significaba asegurar al demandado su "día ante el tribunal".

"His day in court" para la Corte Suprema Norteamericana equivale a las siguientes cosas:

- 1.- Que el demandado tenga noticia del procedimiento con el cual puede ser afectado su derecho.
- 2.- Que se le haya dado oportunidad de comparecer y exponer sus derechos.
- 3.- Que el tribunal ante el cual los derechos son -- cuestionados sea seguro, honesto e imparcial.
- 4.- Que sea un tribunal de la jurisdicción competente (1).

Como se advierte, en estos cuatro puntos van in-

volucradas muchas cosas de diferente índole y actos procesales sin coherencia entre sí; su "día ante el tribunal", - quiere decir, dentro de la técnica de los actos procesales, poder hacer estas tres cosas requeridas por la necesidad de la defensa:

- a).- Pedir.
- b).- Dar el motivo del pedido.
- c).- Convencer de la verdad del motivo (2).

Pero todavía es más amplio el contenido de esta garantía, lo que puede traducirse en que, una vez comunicada la demanda, se otorgue el demandado un plazo razonable para comparecer y defenderse. La tutela constitucional -- del proceso requiere una correcta citación, ya que esta es la aplicación elemental del concepto "audiatur altera pars". La falta de citación es un caso concreto, apartándose de los preceptos de la ley, apareja nulidad según criterio dominante en el derecho procesal.

Pero la inconstitucionalidad de la ley procesal se presenta cuando la ley autoriza un emplazamiento que no configura una razonable oportunidad de que el demandado -- llegue a tener conocimiento del juicio que han iniciado -- contra él. De modo que si la ley permitiera seguir en rebeldía un juicio a personas notoriamente domiciliadas fuera de la ciudad donde tiene su sede el tribunal, un simple emplazamiento colocado en los tableros del juzgado, supliría a la notificación efectiva, si la ley autorizara tal cosa, sería visiblemente inconstitucional ante el texto de la Constitución menos exigente en este orden de problemas.

Por lo tanto, debemos tomar muy en cuenta que todos los requisitos que la ley señala para la marcha normal del proceso sean cumplidos para así llegar al final del -- mismo con un fallo de contenido determinado que no lesione los derechos de las partes. Así tenemos que uno de los requisitos que la ley señala en el referente a la "notificación" que podemos definirla diciendo que "es el acto por medio del cual se comunica de una manera auténtica a una persona determinada o a un grupo de personas la resolución

judicial o administrativa de una autoridad, con todas las formalidades preceptuadas por la ley" (3).

Ello es así porque una providencia o resolución judicial o administrativa es procesalmente inexistente - - mientras no se ponga en conocimiento de las partes interesadas. Cuando se produce esa notificación comienzan a correr los términos para deducir contra la resolución que le dió nacimiento, todas las defensas, contestaciones, excepciones o recursos a fin de que se le modifique o se le deje sin efecto si la parte demandada así lo estimase. Las notificaciones no solo van dirigidas a las partes sino que también es muy frecuente la intervención de terceros, por ejemplo, cuando se traba embargo sobre bienes de terceros.

Donde adquiere mayor importancia la notificación es en el procedimiento escrito, ya que toda providencia deberá ser notificada, salvo casos muy especiales. En cambio en el procedimiento oral se ha simplificado considerablemente, ya que salvo la citación para la audiencia verbal no se hace necesario insistir en el sistema de notificaciones propiamente dicho, porque las partes y terceros se comunican directamente y toman conocimiento instantáneo de cualquier resolución.

Las formas de notificación que regula el Código de Procedimientos Civiles del D.F. y T. son:

- 1.- Personalmente
- 2.- por cédula
- 3.- por el boletín Judicial
- 4.- por edictos
- 5.- por correo
- 6.- por telégrafo.

La cédula de notificación es un instrumento público y como todo acto jurídico, la notificación está revestida de formalidades legales y constituye un instrumento público en ejercicio de sus facultades Art.116 C.P.C. El Instrumento público hace plena fe; los sistemas de no

tificación son dos fundamentalmente, o bien las partes son notificadas con intervención del Actuario del juzgado que se traslada a sus domicilios, o bien los litigantes concurren a juzgado o tribunal.

Una vez notificada la demanda en cualquiera de - las formas enumeradas anteriormente - o bien cuando se ignora el domicilio del litigante, una vez publicados los -- edictos - corre el término para contestarla y oponer excep- ciones además de que se constituye la relación procesal.

Notificar, ha dicho Stoppato, Citado por A. Barberis en su Código de Procedimientos en Materia Penal T.I, Editorial Depalma, Bs. Aires, Pág. 139 significa "hacer co- nocer a una persona una cosa, o darle noticia de un deter- minado hecho, participarle o hacerle saber que una declara- ción se ha verificado, o que un determinado acto se ha cum- plido, o que deberá cumplirse".

A su vez Aguilera de Paz define a la notifica- ción como "el acto en virtud del cual se hace saber en for- ma legal a alguna persona un mandato judicial; vale decir, que es la manera fehaciente de hacer conocer una resolu- - ción en su contenido literal" (4).

Otro punto básico de este tema es el referente a la comparecencia, ya que debe darse al demandado la oportu- nidad de que comparezca y exponga sus derechos; la compare- cencia es la presencia de una persona ante el juez o tribu- nal, en condiciones de tiempo y lugar que hagan posible su contacto con el tribunal. Es una operación personal, por- que tiene como característica agotar su resultado en una - modificación del estado de hecho preexistente.

La comparecencia de la parte ante el tribunal, - no es otra cosa que la presentación que ella hace de sí -- misma, ya sea en forma directa o indirecta, por sí o por - medio de otra persona, "cuando se muestra y se califica", - calificación que consiste en la ostentación de las circuns- tancias de su identidad. La comparecencia puede consistir indistintamente, tanto en la presentación de la parte en -

persona como por medio de defensor, y también en unión de éste. Puede ser facultativa o necesaria y consiste siempre en una declaración que hace la parte de su identidad, domicilio y eventualmente de su defensor, tal que le permite figurar jurídicamente en el proceso, lo que implica para el que comparece un derecho a presentarse y actuar en el juicio. Mas, esta declaración que la parte hace al constituirse -ya que a esto equivale la comparecencia en el proceso- debe distinguirse de esas otras declaraciones que el compareciente también puede hacer en el juicio, no referida ya a su voluntad para participar en él, sino a intervenir en la cuestión litigiosa, porque la comparecencia no siempre implica intención, en su autor, de alegar, afirmar, contradecir, y en general realizar dentro del mismo aquella actividad que normalmente realizan o desarrollan sus sujetos y cuyo aporte es menester para el esclarecimiento de la verdad y la bondad de la decisión, es así como la garantía de "su día ante el tribunal" se encuentra satisfecha en el ámbito del Derecho Procesal Civil.

De modo que, las actividades de las partes están sujetas a un recíproco control, lo que se hace efectivo mediante la institución de la audiencia para que el tribunal pueda conocer las pretensiones de ambas; el traslado que es el medio regular de conocimiento entre ellas, y la notificación que es el instrumento idóneo para informarles del contenido de las resoluciones judiciales; de ahí que no se pueda estatuir sobre una demanda, si no ha sido oída o debidamente citada la parte contra la que se propone, es esa razonable oportunidad de hacerse escuchar, lo que asegura al demandado su "día ante el tribunal" (his day in court)-esencia del debido proceso: necesidad de un emplazamiento, es decir, la NOTICE, y posibilidad de ser escuchado o sea lo que se denomina HEARING (5).

Para que la tutela constitucional sea correcta, se requiere una citación libre de vicio o defesto. La falta de citación en un caso concreto, apartándose de lo preceptuado por la ley, apareja nulidad según criterio dominante en el derecho procesal comparado. Pero la inconstitucionalidad de la ley procesal se presenta cuando ésta au

toriza un emplazamiento que no configura una razonable - - oportunidad de que el demandado llegue a tener conocimiento del juicio.

Cuando la Constitución establece: "Nadie puede ser privado de la vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio", o sea, "due process of law" de antemano se asegura al demandado su día ante el -- tribunal para que tenga noticia del proceso, se le dé una razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos.

La presencia de las partes ante el tribunal, que da asegurada mediante los actos que concretan esos conceptos procesales de tal manera que ningún ciudadano puede -- ser declarado rebelde sin que se haya cumplido en realizar un emplazamiento en la forma que la ley lo ordena.

Por lo tanto, la premisa básica de toda actuación ante la justicia y, en este caso el derecho de ser -- oído y peticionar, es la comunicación eficaz al acusado o al demandado. El derecho de ser oído por el órgano jurisdiccional, se desdobra en los siguientes conceptos básicos: El derecho de requerir, de pedir al juez para que dicte una resolución o una sentencia en una adecuación del de re ch o del peticionante. Así mismo en el derecho de hacer afirmaciones o participaciones de conocimientos sobre de re ch o hechos en litigio, para fundamentar toda petición.

En síntesis, ser oído significa el derecho de pe dir y dar el fundamento de la petición.

A la obligación jurídica del Estado de prestar - la actividad jurisdiccional corresponde además, una pre ten sión jurídica individual de quien asume la calidad de de-- mandado, al rendimiento de la misma prestación. También - el demandado tiene el interés general y secundario a la de cl ar ación de las relaciones jurídicas concretas y sub st an ci ales, que constituyen la materia sobre la cual pide el - actor el juicio de los órganos jurisdiccionales, o en ge ne ra l la providencia jurisdiccional.

Por consiguiente, existe siempre un interés abstracto y secundario del demandado al rendimiento de la - - prestación jurídica (jurisdiccional), mediante declaración por lo cual es necesario que tal interés, al igual del interés del actor, pueda contar frente al Estado con la tutela de las normas procesales.

Para asegurar las satisfacciones de los intereses amparados por el derecho, sin invadir la esfera de libertad reconocida al individuo sacrificando por consiguiente, otros intereses amparados por el derecho, las normas procesales reconocen al demandado una pretensión frente a los órganos jurisdiccionales, la cual asume una forma antitética a la pretensión del actor (contradicción).

La pretensión que el demandado corresponde en el proceso es la facultad de exigir obligatoriamente, de parte de los órganos jurisdiccionales, la declaración, mediante sentencia, de las concretas relaciones jurídicas deducidas en el juicio. Esta pretensión resulta una forma antitética a la pretensión del actor, de modo que, frente a la acción que tiende a la declaración positiva, el demandado contrapone una acción que tiende a la declaración negativa.

b).- Reglamentación en el
Código de Procedimientos
Civiles.

En el Código de Procedimientos Civiles encontramos reglamentada la garantía tratada en este capítulo, de esta manera podemos citar al artículo 134 que prescribe:

Art. 134

"Siempre que la práctica de un acto judicial requiera citación de las personas que estén fuera del lugar del juicio, para que concurran ante el tribunal, se debe fijar un término en el que se-

aumente al señalado por la ley, un día más por cada doscientos kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, salvo que la ley disponga otra cosa expresamente o que el juez estime que deba ampliarse. Si el demandado residiere en el extranjero, el juez ampliará el término del emplazamiento a todo lo que considere necesario atendidas las distancias y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones".

COMENTARIO.- Cuando el demandado se encuentra fuera del lugar del juicio, para que concurra al lugar en que éste se está desarrollando, se le debe dar una oportunidad razonable para que lo haga personalmente y pueda declarar por sí mismo, presentar testigos y, además, tenga noticia de la promoción del procedimiento; ya va implícito que el tribunal sea de la jurisdicción adecuada y que esté constituido de tal manera que dé una seguridad de imparcialidad y de honestidad.

La ley establece que se debe aumentar, además del término fijado por ésta, un día por cada 200 Kms. de distancia o por una fracción que exceda de la mitad: además, a criterio del juez si debe ampliarse dicho término, si el demandado residiere en el extranjero, el juez puede ampliarlo a todo lo que considere necesario, desde luego, atendiendo a las distancias y la facilidad o dificultad para trasladarse.

Art. 112

"Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quien promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aún las que conforme a las

reglas generales deben hacerse personalmente, se le harán por el Boletín Judicial, o por cédula - fijada en las puertas del Juzgado en los lugares en donde no se publique el Boletín; si faltar a la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien se promueva hasta que se subsane la omisión".

COMENTARIO.- Encontramos en este precepto la garantía de - "su día ante el tribunal" al imponer a todos los litigantes el deber de designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se lleven a cabo las notificaciones y así se cumpla con uno de los requisitos de esta garantía, incumbe casi en forma exclusiva al demandado, pues como vemos en el texto de este artículo (II Párrafo) deben designar la casa en que debe hacerse la notificación contra la persona o personas a quienes van dirigidas y así asegurar al demandado lo que la Corte Norteamericana designa -his day in court- para que éste pueda exponer sus derechos, declare - por sí mismo, presente testigos, etc.

Art. 114 Fr. I

"Será notificado personalmente en el domicilio - de los litigantes:

I.- El emplazamiento del demandado, y siempre -- que se trate de la primera notificación en el -- juicio, aunque sean diligencias preparatorias".

COMENTARIO.- El emplazamiento del demandado, siempre será notificado personalmente, este artículo vuelve a asegurar al demandado el que tenga conocimiento de las actuaciones judiciales para que vaya tomando los elementos necesarios para su defensa.

Art. 116.

"La primera notificación se hará personalmente - al interesado, o a su representante o procurador, en la casa designada; y no encontrándolo el notificador, le dejará cédula en la que hará constar la fecha y hora en que la entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que-

manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogiéndole la firma en la razón que se asentará".

COMENTARIO.- Otro dato importante de la garantía que estamos tratando lo encontramos en este artículo, ya que debe hacerse la primera notificación de manera personal al interesado o a su representante en la casa designada, al no encontrarlo el notificador, debe dejarle cédula, le garantiza al demandado, que debe notificársele la demanda, para que con base en ello, tenga oportunidad de presentarse al juzgado o tribunal a exponer sus defensas o excepciones y demás derechos que le otorgue la ley, de modo que se nota como surge ya con mayor claridad la importancia que tiene esta garantía dentro del proceso civil, al grado que como ya expusimos anteriormente, si no se lleva a cabo la notificación como lo ordena la ley, ésta será nula. Al no encontrarlo el notificador al demandado debe dejarle cédula en la que debe constar la hora y día en que se entregue y el nombre y apellido de la persona que la recibe.

Art. 123.

"La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados o a sus procuradores si ocurren al tribunal o juzgado respectivo, en el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse, o al siguiente día de las ocho a las trece horas o al tercer -- día antes de las doce".

COMENTARIO.- En este artículo encontramos otra de las bases en que descansa esta garantía, ya que nos muestra que la segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados o a sus procuradores, si ocurren al tribunal o juzgado respectivo, de modo que asegura a ambas partes su "día ante el tribunal".

Art. 125.

"Si las partes o sus procuradores no ocurren al tribunal o juzgado a notificarse en los días y -

horas a que se refiere el artículo 123, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos a las doce del día a que se refiere el artículo citado, a condición de que se haya hecho en el "Boletín Judicial".

COMENTARIO.- Este artículo prevé una hipótesis, que es la siguiente: si las partes o sus procuradores no ocurren al juzgado o tribunal a notificarse en los días y horas señalados en el artículo 123, la notificación se dará por hecha, surtiendo sus efectos, imponiendo una condición: que se haya publicado la resolución respectiva en el Boletín Judicial; este artículo asegura a las partes la notificación de las resoluciones que se dicten en el litigio que sostienen.

Como podemos apreciar, existen una serie de artículos en el Código de Procedimientos Civiles en los cuales se asegura al demandado que le sea hecha la notificación conforme lo ordena la propia ley, y así poder ocurrir al tribunal donde los derechos son cuestionados para que oponga las excepciones que a su derecho convengan.

Desde luego que algunos otros artículos hacen referencia a la notificación, pero solo hacemos mención a los de mayor importancia para este estudio; el Código de Procedimientos Civiles tiene reservado un capítulo dedicado a la notificación, siendo este el Capítulo V del Título Segundo.

c).- C o n c l u s i o n e s .

- PRIMERA.- La garantía de su "día ante el tribunal" asegura al demandado que tenga noticia plena del juicio-promovido en su contra y se le dé oportunidad de ser escuchado.
- SEGUNDA.- Además de que se le escuche, se le debe dar un término razonable para comparecer ante el tribunal para defenderse, exponer sus derechos, suministrar las pruebas necesarias, etc.
- TERCERA.- Esta garantía asegura, además, que el tribunal - ante el cual los derechos son cuestionados, debe ser un tribunal competente.
- CUARTA.- Si la notificación se lleva en forma diferente a la prevista en la ley, aparece nulidad, o sea, - debe dársele una verdadera oportunidad al demandado para que tenga conocimiento del juicio que han iniciado contra él.
- QUINTA.- Donde adquiere mayor importancia esta garantía - es en el procedimiento escrito, ya que toda providencia debe ser notificada, salvo casos muy es peciales.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO II

- 1.- Eduardo J. Couture, Estudios de Derecho Procesal Civil, Tomo I "La Constitución y el Proceso Civil" Pág. 59 -- (his day in court) para la Corte Suprema Norteamericana equivale a las siguientes cosas:
 - a.- Que el demandado haya tenido debida noticia, la -- que puede ser actual o implícita, de la promoción de los procedimientos con los cuales pueden ser -- afectados sus derechos.
 - b.- Que se le haya dado una razonable oportunidad de -- comparecer y exponer sus derechos, incluso el de -- declarar por sí mismo, de suministrar testigos, de introducir documentos relevantes y otras pruebas.
 - c.- Que el tribunal ante el cual los derechos son cuestionados esté constituido de tal manera que dé una seguridad sobre su honestidad e imparcialidad.
 - d.- Que sea un tribunal de la jurisdicción adecuada.
- 2.- Eduardo J. Couture, Ob. Cit. Pág. 62.
- 3.- Apuntes tomados de la Cátedra del Lic. Gómez Lara C.
- 4.- Alsina Hugo, Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo-III, Pág. 84.
- 5.- Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal - Civil, Pág. 62.

C A P I T U L O I I I

GARANTIA DE PETICION

a).- C o n t e n i d o y A l c a n c e .

La Constitución de 1824 fue la primera en regir la vida independiente de México, ya que la Constitución de Apatzingán no alcanzó vigencia, y proclamó, además de la forma de gobierno republicano y federal, el principio de la soberanía popular y estableció la división de poderes.

El artículo 37 del Decreto Constitucional de Apatzingán señalaba lo que podemos considerar un antecedente de la vida independiente de México sobre la garantía de petición, al prescribir: "A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública".

Lograda la independendencia de México, fue en el Acta de reformas (1847) a la Constitución de 1824, donde se estableció de nueva cuenta como una prerrogativa del ciudadano, ya que ordenaba "Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos, y pertenecer a la guardia nacional, todo conforme a las leyes" (Art. 2o.)

Mariano Otero, autor del voto particular aprobado por el Congreso con el nombre de Acta de Reformas, declaró en la exposición de motivos: "... El artículo 2o. - que yo propongo, establece que el derecho de ciudadanía --

trae consigo el de votar en las elecciones populares, el de ejercer el de petición, el de reunirse para discutir asuntos públicos, y finalmente el de pertenecer a la guardia nacional, todo conforme a las leyes".

De estas tres prerrogativas no se había hecho --mención en nuestras anteriores Constituciones, sin embar--go, claramente podemos afirmar que su importancia es de --gran trascendencia para influir en la forma como actualmen--te conocemos nuestra garantía de petición.

La garantía de petición tal como se encuentra es tablecido en la Constitución vigente, Art. 8, puede ejer--cerla cualquier persona frente a toda clase de autorida---des: Federales, Locales o Municipales, Ejecutivas o Judi--ciales, excepto cuando la petición tenga un contenido político, en cuyo caso solo están en capacidad de invocarla --los ciudadanos de la República.

Esta garantía de petición consiste en la facul--tad que tiene el gobernado para dirigirse a la autoridad -solicitando algo, y el deber correlativo impuesto a quienes ejercen el poder público de contestar por escrito los pedimentos. Lo anterior no significa que los peticionarios tengan derecho a que se les acuerde favorablemente lo solici--tado, sino sólo a que se les dé contestación a sus escri--tos. Así lo ha precisado la H. Suprema Corte de Justicia--de la Nación al decir:

"Las garantías del Art. 8 de la Constitución - -tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que resuelvan las peticiones en de--terminado sentido".

El artículo 8 de la Constitución establece como--deberán ser hechas las peticiones que los particulares di--rijan a las autoridades:

- 1.- Por escrito,
- 2.- En forma pacífica, y
- 3.- De manera respetuosa, lo que solo implica - que el particular se dirija a la autoridad - con toda atención y miramiento.

La misma disposición constitucional señala requisitos a la respuesta que debe ser:

- 1.- Constar por escrito,
- 2.- Darse a conocer al interesado,
- 3.- Ser emitida en breve término.

Tal vez este último concepto sea difícil de precisar, dada la multitud y diversidad de cuestiones que deben ser objeto del derecho de petición. La H. Suprema Corte de Justicia ha señalado que el término máximo para contestar al peticionario es de 4 meses, pero en todo caso el tiempo dependerá del asunto mismo, por ser menor en muchas ocasiones. La respuesta tiene que ser congruente con lo solicitado, pues de lo contrario lesionaría, no la garantía de petición, sino otras garantías.

La petición tiene como presupuesto, la garantía de una eficaz comunicación, y notamos que esa garantía se quebranta cuando se priva al demandado de formular su petición de rechazo de la demanda.

De ello se deriva que si la demanda no satisface los requisitos de forma establecidos en el artículo 255 -- del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, el juez no puede iniciar el juicio (Art. 257) de este mismo ordenamiento.

Las peticiones podemos definir las como "los requerimientos dirigidos al juez para obtener una sentencia de contenido determinado. Constituyen meras manifestaciones de voluntad y de ningún modo declaraciones de voluntad de carácter negocial jurídico" (1).

Escriche (2) nos dice que petición es "el escrito en que se pide jurídicamente una cosa". Las peticiones pueden ser sobre el fondo o referentes al contenido de la sentencia (peticiones principales o definitivas) y procesales que son todas las demás, siempre dirigidas a imprimir su desenvolvimiento al proceso, que pueden llamarse peticiones accesorias.

Una petición se admite cuando reúne las condiciones de fondo y de forma de las que depende el examen de su contenido; estas condiciones están determinadas por el Derecho procesal, las más importantes son las que exigen para la admisibilidad de la demanda y que reciben el nombre de presupuestos procesales o mejor aún "presupuestos o requisitos de la sentencia de fondo" entre ellas se cuentan:

El sometimiento del demandado a la jurisdicción nacional, admisibilidad de la vía procesal, competencia -- del tribunal, capacidad procesal para ser parte, capacidad y poder de representación legal, regularidad de la interposición de la demanda en lo que a su contenido atañe, notificación del escrito de demanda, etc.

La garantía de petición la consagra nuestra Constitución en su artículo 80. al ordenar:

"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que este se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

Del texto de este artículo se infieren las siguientes notas esenciales de la garantía de petición:

- 1.- Su esencia consiste en formular peticiones a toda clase de funcionarios y empleados, desde los de orden más elevado hasta los más inferiores.
- 2.- La petición ha de ser en forma escrita y de manera respetuosa, sin cuyos requisitos no se produce la obligación correlativa del funcionario a quien se haya dirigido la petición.

- 3.- Dicha obligación consiste en acordarla y comunicar al peticionario en breve término la resolución que recaiga.

La garantía de petición tiene tanta importancia en materia procesal civil que algunos autores le han identificado con el derecho de acción procesal, solo que se deba considerar a ésta como la facultad de carácter general y abstracto de formular peticiones ante los tribunales, sería verdadera esa identificación.

Tomando como base estos puntos podemos definir - las peticiones como todas las cuestiones que las partes someten al juez, todo punto sobre el cual le piden que pronuncie un juicio lógico.

No son verdaderas peticiones aquellas en que la parte se remita "a la justicia del juez" y la fórmula bajo reserva, si lo cree oportuno, etc. la voluntad debe ser declarada en forma expresa y determinada.

Goldschmidt (3) la define como "los requerimientos dirigidos al juez para que dicte una resolución de contenido determinado".

El derecho de petición considerado como garantía en la mayoría de las Constituciones y considerado como una expresión formal, por los escritores clásicos del Derecho Constitucional, pues ese derecho es inseparable de toda organización en forma de Estado, se ejerce ante todas y cualesquiera autoridades.

El Poder Judicial no tiene por qué ser excluido de los órganos y autoridades ante los cuales los particulares pueden ejercer el derecho de petición; el derecho de petición fue en su formulación originaria, un derecho privado, luego adquirió en notorios textos constitucionales - un carácter público de garantía.

El derecho de petición se ejerció originariamen-

te ante quien reunía en sí todas las facultades de la autoridad.

"Cuando el principio de división de poderes comienza a renacer, el derecho de petición se desdobra y asume caracteres específicos ante cada uno de esos poderes. - Las viejas formas procesales se mantienen pero ha cambiado la posición de los jueces a quienes ellas se dirigen (4)".

La violación de esa garantía se consume cuando - se niega al individuo su posibilidad material de hacer llegar las peticiones escritas, ya sea rechazándolas sin examen alguno, o dejándolas indefinidamente sin respuesta.

La Corte Suprema Norteamericana (5) sostiene que gobierno republicano no solo quiere decir que los ciudadanos se puedan reunir pacíficamente sino que les garantiza a éstos que expongan cualquier petición.

La acción civil no difiere en su esencia, del derecho de petición ante la autoridad. Este es el género, - aquella es una especie.

Cuando el derecho de petición se ejerce ante el poder judicial, bajo la forma de acción civil, ese poder - jurídico no solo resulta virtualmente coactivo para el demandado que ha de comparecer a defenderse si no desea sufrir las consecuencias de la confesión ficta, sino que también resulta coactivo para el magistrado que debe resolver de una u otra forma.

Este deber de pronunciamiento del juez, es de -- tal manera riguroso ante el ejercicio de la acción civil, - que su omisión configura causa de responsabilidad judicial. La naturaleza del órgano de la autoridad y las formas impuestas por la ley, hacen que la acción civil asuma un cúmulo de formas externas bien diferentes a las otras formas del derecho de petición.

Debemos tomar en cuenta también que la petición- la podemos definir como el derecho de comparecer ante la -

autoridad; su origen es esencialmente privado, lo configuró como una prerrogativa individual, pero a medida que fue adquiriendo mayor trascendencia se encara como un beneficio de interés colectivo.

Nos menciona el Maestro Couture: "El bill of --- rights de 1869 no solo se refirió a las peticiones ante el Rey, sino también al reclamo de leyes del parlamento".

Es decir, ya se conocía la garantía de petición en una forma amplia, similar a como la conocemos en la actualidad. Otro dato que encontramos más adelante con referencia al origen de esta garantía, al citar a Burdick "The Law of the American Constitution" Pág. 374 al mencionar -- "Este derecho, ha agregado la Corte Norteamericana no ha sido creado por la Enmienda V, pues la idea del gobierno republicano implica el derecho de parte de los ciudadanos de reunirse pacíficamente para consultarse respecto a los intereses públicos para pedir la reparación de los agravios" (6).

En opinión del tratadista Hugo Alsina la acción es la facultad que corresponde a una persona para requerir la intervención del Estado a efecto de tutelar una situación jurídica material.

De esta manera, esta facultad corresponde al actor para requerir que el Estado intervenga mediante sus órganos jurisdiccionales declarando el derecho e impartiendo justicia.

En el Estado de Derecho, la violencia privada se transforma en petición ante la autoridad; esta petición ante la autoridad constituye un poder jurídico del individuo, pero es el medio necesario para obtener la prestación de la jurisdicción; el poder jurídico de acudir ante la autoridad no puede ser quitado a nadie, prohibida la justicia por manos propias, es evidente que debe darse a todo sujeto de derecho la facultad de obtenerlo por mano de la autoridad; privarle de una y otra, sería negarle la justicia misma.

El derecho de petición, opina Couture, no es - - otra cosa que el derecho de comparecer ante la autoridad; - en el derecho de petición ante el poder judicial se involucra a un tercero, además del individuo y la autoridad, este tercero se ve envuelto aún contra su voluntad.

Esto nos explica que mucho antes que el derecho de acceso ante el tribunal fuera involucrado entre los derechos de petición, el debate forense hayasido reglamentado mediante la ley procesal y haya creado de parte del poder público un deber jurídico de expedirse respecto de la pretensión. El derecho de petición no pregunta por anticipado al actor si tiene razón o no para poner en movimiento la jurisdicción; el actor tiene un derecho que nadie puede discutirle, a dirigirse a la autoridad, ésta no puede, por virtud del ordenamiento vigente, rechazar la demanda aparentemente infundada, no tiene más remedio que prolongar - el estado de incertidumbre connatural al litigio durante - el tiempo necesario para llegar hasta la cosa juzgada, esto es lo que se conoce con el nombre de responsabilidad -- procesal.

El Dr. Couture (7) nos enumera los casos en que existe responsabilidad procesal siendo los siguientes:

- 1.- Se halla responsabilidad procesal, que es la condena al pago de los gastos del juicio, -- porque quien no tiene razón es el que pierde el juicio.
- 2.- Se halla la responsabilidad civil del litigante malicioso cuyo acto ilícito se proyecta más allá del proceso mismo.
- 3.- En tercer término, la responsabilidad del litigio fraudulento, tal como el proceso difamatorio o lesivo de la dignidad o del crédito del demandado.

Incumbe al individuo la iniciativa del proceso, - lo cual se halla al borde mismo de la preocupación inicial, en este fenómeno de un particular situado ante los órganos de la jurisdicción pretendiendo algo de ellos.

En la actualidad se acostumbra llamar acción al poder jurídico que tiene el individuo de dirigirse a los órganos de la jurisdicción; pero este vocablo tiene en el derecho un significado muy amplio.

Cuando alguna persona se siente objeto de una injusticia, de algo que considera contrario a su condición de sujeto de derechos, no tiene más salida que acudir ante la autoridad en busca de protección.

Privado ya de hacerse justicia por manos propias le queda un reemplazo, el poder jurídico de recurrir a los órganos de la jurisdicción del Estado.

Ese requerimiento a la autoridad asume formas -- distintas según la naturaleza del conflicto; en nuestro me dio se acostumbra llamar acción civil al poder jurídico de reclamo de que se halla investido un individuo. Para hacer esa clasificación no se requiere establecer si ese poder jurídico es el mismo derecho de crédito o un derecho diferente, si el individuo se halla investido o no de razón, basta atenerse a la circunstancia que el individuo -- tiene un poder jurídico que le permite acudir ante la autoridad y que ese poder se considera el único modo legítimo de obtener que la justicia sea impartida y la injusticia -- sea reparada.

Dentro de una concepción sistemática del proceso la excepción es un tema virtualmente paralelo al de la acción, ya que la acción como derecho a atacar, tiene una especie de réplica en el derecho del demandado a defenderse.

Toda demanda es una forma de ataque; la excepción es la defensa contra ese ataque de parte del demandado, de esta manera podemos decir, que si la acción es el substituto de la venganza, la excepción vino a substituir a la defensa ya civilizada. La diferencia que existe entre acción y excepción, entre ataque y defensa, es que en tanto la iniciativa la tiene el actor, el demandado no la tiene y debe soportar las consecuencias de la iniciativa del demandante. Existe para él una necesidad de defenderse.

La garantía de "defensa en juicio", se nos aparece como un derecho paralelo a la acción del demandado. El actor pide justicia reclamando algo contra el demandado, y éste, a su vez, pide justicia solicitando el rechazo de la demanda.

La acción privada, se caracteriza fundamentalmente porque el ejercicio de la misma se encuentra en poder de las partes dado que los intereses que se involucran en ella, no son de carácter público, y con tal motivo se estima que el agente impulsor ideal de los mismos, es el particular interesado o sus representantes convencionales y legales; dicho ejercicio deberá ajustarse desde el punto de vista de su eficacia, a los requisitos de fondo y de forma que prescribe la ley adjetiva vigente, y su actuación está garantizada por los artículos 8 y 17 de la Constitución General de la República.

El derecho de petición consagrado en el ya citado artículo 8 de nuestra Constitución, es considerado por el tratadista Jallinek "como parte de las llamadas garantías jurídicas, que junto con las sociales y políticas, -- forman las llamadas garantías de derecho público". (8)

Tienen de particular las garantías jurídicas, -- que su acción puede calcularse previamente con certidumbre y se divide en dos clases:

- a).- Las que tienden a asegurar la observancia del derecho objetivo, y
- b).- Aquellas que tienen por finalidad hacer respetar los derechos del individuo.

Considera también el citado tratadista que las instituciones jurídicas por medio de las que esas garantías se realizan son de 3 especies, a saber:

- a.- Las que tienen por objeto el control de los órganos del Estado, por autoridades superiores.
- b.- Las que regulan la responsabilidad de los funcionarios públicos estatales.
- c.- Las que preceptúan otros medios de garantías de que los individuos pueden valerse para --

proteger sus derechos, encontrándose en esta categoría los derechos de acción y de petición, este último que faculta a los particulares para invocar sus derechos, no solo ante los tribunales, sino también ante los órganos superiores del Estado.

El derecho de petición tiene de común con el de acción que puede considerarse como facultad jurídica abstracta, en cuanto que se puede hacer valer independientemente de la existencia del derecho subjetivo público, en cuanto que existe frente al Estado. Tiene por último carácter relativo, ya que a él corresponde una de la autoridad a quien la petición se dirige, de acordar ésta y hacer la saber al peticionario.

Por último, los derechos de acción y petición, forman parte según el autor alemán (9) del "grupo de derechos que se traducen en la facultad de pedir la intervención del Estado en provecho de intereses individuales". Y que junto con los derechos de libertad y los políticos -- constituyen los derechos subjetivos públicos mismos que re presentan facultades de los particulares frente al poder público y al mismo tiempo, restricciones que el propio Estado se impone a sí mismo.

De acuerdo con el Código de Procedimientos, toda contienda judicial principia por la demanda. Este hecho engendra la carga de la petición, porque al iniciarse todo juicio mediante la demanda, se somete al peticionario a -- los requisitos exigidos por la propia ley estableciéndose entonces una relación entre la autoridad judicial y el peticionario, misma que al resolver sobre la petición no pue de conceder en su sentencia, más de lo que las partes soliciten, ni cosa diversa. De lo anterior, podemos decir que, el peticionario tiene que asumir la carga que lo conduzca a obtener de la autoridad judicial, las pretensiones de su petición y de no hacerlo, la petición resultará inoperante.

b).- C o n c l u s i o n e s .

PRIMERA.- La acción constituye una categoría jurídica autóⁿoma y diferente de petición por exigirse en la ley procesal civil para su ejercicio, distintos requisitos que no se exigen para éste y por conservar los caracteres puros de una carga jurídica y así mismo por ser independiente del derecho subjetivo.

SEGUNDA.- La acción encuentra su raíz constitucional en -- los artículos 14 y 17 constitucionales; en el -- primer caso como elemento integrante de carácter necesario del juicio, a que se alude en el concepto "mediante juicio" y como una de las formalidades esenciales del procedimiento, aceptadas unánimemente en la doctrina jurídica; en el segundo como consecuencia de la autodefensa y por concurrir los elementos de carga jurídica de este instituto.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO III

- 1.- James Goldschmidt, citado por Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Pág. 601, Ed. Porrúa, México.
- 2.- Escriche, Citado por Pallares, en Diccionario, Pág. -- 601.
- 3.- James Goldschmidt, Derecho Procesal Civil, 2a. Edición, Trad. de L. Prieto Castro, Pág. 240.
- 4.- Hugo Alsina, Derecho Procesal Civil y Comercial, T.III 2a. Edición, Pág. 20.
"Cuando el Derecho de Petición apareció formulado como un derecho individual en el Bill of Rights de 1865, la estructura de los poderes no había llegado aún a su -- conformación que le aguardaba posteriormente, en especial a partir del siglo XVIII, sobre la base de una ní tida distinción entre Legislativo, Ejecutivo y Judi- - cial. El Juez es simultáneamente Legislador, Gobernan te y Juez".
- 5.- Hugo Alsina, Ob. Cit. Pág. 22.
"La Corte Suprema de Estados Unidos de Norteamérica ha dicho que la idea de gobierno republicano implica la - posibilidad de que los ciudadanos se puedan reunir pa- cíficamente para pedir al poder público la reparación- de los agravios, pero en realidad el derecho de peti- - ción es más amplio, ya que, no se trata solo de la tu- tela efectiva frente al agravio recibido sino que ga- rantiza a exponer cualquier petición".
- 6.- Eduardo J. Couture, Estudios de Derecho Procesal Civil T. I, La Constitución y el Proceso Civil, Pág. 35.
- 7.- Eduardo J. Couture, Ob. Cit. Pág. 42.
- 8.- Jellinek Citado por García Máynez, Introducción al Es- tado del Derecho, Pág. 252 México 1960.
- 9.- Idem, Pág. 201.

C A P I T U L O I V

GARANTIA DE PRUEBA.

a.- C o n t e n i d o y A l c a n c e .

En este capítulo nos vamos a referir a la prueba civil como garantía constitucional misma que el Dr. Couture señala como una de las principales en materia procesal civil, al señalarnos que "la prueba civil es un medio de contralor de las posiciones formuladas por las partes" (1).

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación; la prueba es en todo caso la experiencia, la operación, un ensayo dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición.

De este modo, si se priva al demandado de probar se viola la garantía de prueba; conocemos que en ciencia, probar es tanto la operación tendiente a hallar algo incierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto.

En sentido jurídico-procesal probar es ambas cosas: un método de averiguación y un método de comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las posiciones propuestas en juicio.

Tomada en sentido procesal la prueba es, en con-

secuencia, un medio de verificación de las proposiciones - que los litigantes formulen en el juicio.

El juez civil, no averigua, no conoce por regla-general otra prueba que la que le suministran los litigantes, no se le confía normalmente una misión de averiguar - ni de investigar lo jurídico; en esto estriba la diferencia que tiene con el juez de orden penal: éste sí es un -- averiguador de la verdad de las circunstancias en que se - produjeron determinados hechos. A tal punto el juez no es un investigador.

La regla general es que si el demandado confiesa clara y positivamente los términos de la demanda, el juicio ha concluido, debiéndose dictar sentencia sin necesidad de otra prueba ni trámite.

La prueba como convicción, desde el punto de vista de las partes a agotar los recursos dados por la ley para formar el espíritu del juez en un estado de convencimiento acerca de la existencia e inexistencia de las circunstancias relevantes del juicio.

A manera de resumen se puede agregar el concepto de la prueba civil, que por tal se entiende un método jurídico de verificación de las proposiciones de las partes.

El convencimiento del magistrado depende, en el derecho vigente, en materia muy especial, de la actividad probatoria de las partes; más que a un método científico - de investigación, la prueba se asemeja a la prueba matemática: es una operación de verificación de la exactitud o - el error de una u otra operación anterior.

Regularmente el derecho no es objeto de prueba - solo cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia según lo previsto en el artículo-284 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales; objeto de prueba es el hecho o conjunto de hechos alegados por las partes en el juicio.

De manera que, según Couture, "La ley que instituya una presunción absurda o irrazonable que no admita -- prueba en contrario, es violatoria de la garantía de "defensa en juicio" (2).

Existe un estrecho vínculo entre la regla general que dictamina que el derecho no se prueba y el principio general que consagra la presunción de su conocimiento, por lo tanto solo los hechos son objeto de prueba, pero -- los hechos controvertidos.

En nuestra ley adjetiva existen disposiciones -- que tratan de resolver todos los problemas derivados de la necesidad de demostrar al juez los hechos afirmados de la demanda y en la contestación. El juez en cuanto que es órgano del Estado, tiene el deber de resolver las controversias que le son planteadas por las partes y para poder hacerlo, es decir, para poder cumplir con ese deber, las partes tienen que hacer afirmaciones que concreten sus respectivos puntos de vista y demostrarle al juez la verdad de esas afirmaciones. En el proceso civil el juez está sujeto a la actividad de las partes, de tal manera que, no puede ir más allá de lo que estas le piden o de lo que aquellas demuestran.

Para el Maestro de la Universidad de Montevideo, una prueba que se ha producido a espaldas del otro litigante, por regla general es ineficaz. El cúmulo de normas -- del procedimiento probatorio, es un conjunto de garantías para que la contraparte pueda cumplir su obra de fiscalización.

La garantía de prueba consiste en dar a los litigantes la oportunidad y los medios probatorios necesarios para fundar sus derechos, de modo que la ley que haga imposible la prueba, es tan anticonstitucional como la ley que haga imposible la defensa.

b).- Reglamentación en el
Código de Procedimientos
Civiles.

Citaremos en forma especial los artículos que --
tienen mayor importancia para este trabajo.

Art. 278.

"Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni -- sean contrarias a la moral".

COMENTARIO.- Para indagar la verdad de los hechos que se le afirmen al juez se permiten todos los medios de pruebas posibles, teniendo como límites únicamente las prohibiciones establecidas en la ley, y todas aquellas situaciones - que sean contrarias a los principios de la moral.

Art. 279.

"Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, - sea cual fuere la naturaleza del negocio, la - - práctica o ampliación de cualquiera diligencia - probatoria, siempre que sea conducente para el - conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, - el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes oyéndolas y procurando entonces su igualdad".

COMENTARIO.- Siempre que sea conducente para el conocimiento sobre los puntos cuestionados, los tribunales pueden decretar la práctica o ampliación de cualquiera diligencia -

probatoria, la ley le otorga al juez la facultad de obrar como estime procedente para obtener el mejor resultado dando a las partes la misma oportunidad.

Art. 288.

"Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia, deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder cuando para ello fueren requeridos.

Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a terceros, por los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación; y en caso de oposición, oírán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso.

De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, cónyuge y personas que deben guardar secreto profesional en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que están relacionados".

COMENTARIO.- Para la averiguación de la verdad, la ley obliga a terceros a prestar auxilio, sin demora; de manera que el tribunal está facultado para obligar a los terceros para que cumplan con esta obligación y cuando se opongan, se deben oír las razones que tengan para ello, estando exentos los ascendientes, cónyuge y personas que deben guardar secreto profesional.

c).- C o n c l u s i o n e s .

PRIMERA.- La función de la prueba dentro del proceso es, - fundamentalmente, producir certeza en el juzga--dor.

SEGUNDA.- Privar al justiciable del derecho de rendir pruebas, se traduce en estado de indefensión y como consecuencia se conculcan en su perjuicio garantías individuales.

TERCERA.- El juez está obligado a recibir las pruebas que las partes ofrezcan y en las diligencias para mejor proveer, el juez dice cuales deben rendirse o producirse, procurando respetar el principio de igualdad procesal.

CUARTA.- Los principios de la prueba no impiden al órgano jurisdiccional ordenar, en cualquier momento del procedimiento, diligencias para mejor proveer, - aún cuando las partes no hayan aportado ningún - elemento de convicción.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO IV

- 1.- Eduardo J. Couture, Estudios de Derecho Procesal Civil Tomo I, "La Constitución y el Proceso Civil" Ediar, -- Soc. Anón. B. Aires, 1948 Págs. 65-66.

"La prueba civil a pesar de lo que dicen ciertas definiciones legales no es un medio de averiguación, sino un medio de contralor de las posiciones de hecho formuladas por las partes, según el viejo proverbio -probar es vencer-, porque probar es persuadir de la verdad de los hechos, de la misma manera que alegar es persuadir de la verdad de la tesis de derecho, la ley que haga imposible la prueba es tan inconstitucional como la ley que haga imposible la defensa".

- 2.- Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 2a. Edición, (póstuma) Pág. 158.

C A P I T U L O V

GARANTIA DE DEFENSA EN JUICIO.

a).- C o n t e n i d o y A l c a n c e .

Para los efectos de este estudio, los actos procesales los clasificaremos en dos grupos:

- a.- Actos de obtención, y
- b.- Actos constitutivos.

Son actos de obtención, las peticiones, o sean requerimientos dirigidos al juez para que dicte una resolución de contenido determinado. Las afirmaciones, o sean participaciones de conocimientos de hechos o de derechos, que se hacen al juez por una de las partes y que son adecuadas para que sea acogida la petición. Las pruebas, o sean actos de las partes tendientes a convencer al juez de la verdad de la afirmación de un hecho.

Son actos constitutivos, los convenios procesales, o sean, acuerdos para solucionar una situación procesal (conciliación, transacción). Declaraciones unilaterales de voluntad, por ejemplo, otorgamiento del mandato, de sistimiento, etc. Participaciones de voluntad, que difieren de las anteriores en que la voluntad manifestada no tiene porque coincidir con el efecto producido (confesión, allanamiento a la demanda).

De manera que los actos de obtención son los que configuran la posibilidad de defensa porque son los indispensables al ejercicio del derecho.

Basta pensar que sucedería si en un tipo determinado de proceso no fuera posible formular peticiones, es decir, formular requerimientos concretos que determinan lo que la parte ansía como justificación de su estado ante el tribunal. Podemos pensar que pasaría en caso que la defensa se limitara a la simple petición, sin poder dar su fundamento. O reducir la petición y la defensa a la simple lucha dialéctica, sin dar al juez la posibilidad de converse mediante pruebas de la verdad de las participaciones de conocimientos y de la justicia de las peticiones.

Es natural que para que tales cosas puedan lograrse, es menester como elemento previo, la debida comunicación de la demanda al demandado. Este elemento (equivalente a la "notice") está constituido en el régimen procesal hispanoamericano por los actos de citación y emplazamiento.

La comunicación de la demanda en forma que constituya una garantía es la base del proceso, sin ella nada puede cumplirse y adolecería de nulidad.

Otro significado de la excepción se refiere genéricamente a la "garantía de la defensa" en sí misma. Las circunstancias impositivas de una condena se aducen en el proceso mediante excepciones, aquí predomina el sentido formal de la excepción. Se trata del modo de defenderse, del medio técnico procesal de esgrimir la defensa, y no del fundamento contenido a razón de la defensa misma. Un último significado de carácter institucional, es decir, la posibilidad de aducir excepciones, cualesquiera que sean, fundadas o infundadas, oportunas o inoportunas, es en sí misma, la garantía de la defensa en juicio, el justiciable privado del derecho de oponer excepciones ha sido, virtualmente privado del derecho de defenderse. La palabra excepción ha adquirido el significado procesal equivalente a -- DEFENSA. El excepcionante es el que se defiende, con o sin razón, atacando el derecho, el proceso o algún acto concreto del mismo, excepción y defensa en juicio son sinónimos en nuestro medio.

Desde el punto de vista constitucional, la excepción se establece bajo la fórmula contenida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional al ordenar:

... "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades posesiones o derechos, sino mediante juicio" ... Esto supone la existencia de un medio procesal de defensa.

De aquí podemos desprender que la excepción no es un contraderecho, el excepcionante no aduce ningún derecho subjetivo contrario al del actor; aduce apenas, que el derecho aducido por el actor no le crea ningún ligamen jurídico; él no pide nada contra el actor, pide solamente su libertad.

Así entendida la excepción es, como la acción, - un poder jurídico procesal de acudir ante la jurisdicción, la excepción es el poder jurídico de pedir la libertad amenazada por la acción.

Este tema tiene estrecha relación con el capítulo de la garantía del "debido proceso", ya que debido proceso equivale a debida defensa en juicio, y como esa defensa se cumple específicamente mediante actos procesales, debemos señalar que, una ley que impida la defensa en juicio, es una ley que no tiene validez ni sentido jurídico, ya -- que nadie puede ser privado de los bienes tutelados por el artículo 14 Constitucional.

De esta manera nos señala en forma objetiva el - Dr. Couture quien nos dice: "Si a (c) coerción no se puede llegar sin (p) proceso, a (p) no se puede llegar sin (d) - defensa" (1).

Todo juicio es relación de dos o más términos, - sin defensa queda omitido uno de ellos y, el juez que ignora uno de estos términos no juzga (2).

Más adelante, nos menciona el mismo autor (3) en

el proceso dialéctico, la demanda es tesis, la defensa es síntesis. No puede haber síntesis sin tesis o antítesis.

Pero la parte, que con arreglo al precepto precedente, pudiendo hacer u omitir su defensa, opta por la omisión, acepta que el juicio se reduzca a la relación entre la demanda como tesis y el saber del juez como antítesis.

Pero la defensa es inherente al hombre, y la - - Constitución lo proclama, haciendo uno de los principios - más fecundos en materia procesal; la garantía de "defensa en juicio" no supone que los litigantes deben ser oídos de rechos de producir su prueba en cualquier momento y sin -- ninguna restricción de forma, sino que deben encontrarse - en condiciones de hacer valer sus derechos de acuerdo con las leyes procesales que son las que pueden reglamentar la defensa en juicio, restringiendola o aumentandola para hacerla compatible con análoga facultad de los demás litigantes y con interés social de obtener una justicia eficaz.

En consecuencia las leyes procesales pueden reglamentar la defensa en juicio, estableciendo el número de instancias, fijar el número de audiencias, establecer la - forma y condiciones en que ha de rendirse la prueba, etc., en cambio, se viola la garantía constitucional cuando se - declara fraudulento un acto sin oír a las partes que intervinieron en su celebración y contra las cuales pueden resultar responsabilidades; una de las consecuencias más importantes de la defensa con relación al proceso es el principio de contradicción en virtud del cual, los actos procesales de una de las partes están sujetos al control de la otra, de allí deriva la institución de la audiencia, que - permite al juez conocer las pretensiones de ambos litigantes, puesto que a todo derecho subjetivo ostentado por el actor, corresponde una obligación jurídica en la persona - del demandado, de la declaración sobre la existencia o inexistencia de un vínculo a la libertad jurídica del mismo demandado, y por lo tanto, de una determinada delimitación del derecho de libertad. Por consiguiente, existe normalmente un interés abstracto y secundario del demandado al -

rendimiento de la prestación jurisdiccional, mediante declaración, por lo cual es necesario que tal interés, al -- igual del interés del actor, puede contarse frente al Estado con la tutela de las normas jurídicas procesales.

También el demandado tiene el derecho de pretender del juez la declaración de las relaciones jurídicas -- concretas y sustanciales deducidas en juicio, a que corresponde una obligación jurídica de los órganos jurisdiccionales al rendimiento de la prestación jurisdiccional.

Esta pretensión, que resulta controvertible en - el Derecho Positivo no es substancialmente diversa de la - pretensión análoga del actor frente a los órganos jurisdiccionales, y el acto terminal (sentencia definitiva de fondo) que satisface la pretensión individual del actor, satisface al mismo tiempo la pretensión del demandado frente al Estado.

Toda sentencia final de fondo, independientemente de su contenido satisface así el derecho del actor, como el derecho del demandado a la tutela de los intereses - que protege al derecho subjetivo.

El derecho de obrar que corresponde al demandado, al que para mayor claridad denominaremos "defensa en - juicio" o contradicción, no constituye por lo tanto, un derecho diverso del derecho de acción, sino solo un diverso- aspecto del derecho de acción, aspecto que resulta justamente de la diversa posición procesal que asumen en el proceso. La pretensión jurídica individual del demandado - - frente a los órganos jurisdiccionales se manifiesta paralelamente a la pretensión del actor, y constituye un derecho análogo a la misma.

El reconocimiento de tal pretensión deriva directamente del fin objetivo del proceso civil. En el proceso civil el estado desarrolla una actividad dirigida a la declaración o a la realización coactiva de los intereses individuales protegidos por el derecho objetivo.

Todos los intereses protegidos por el derecho objetivo material deben encontrar su satisfacción en el proceso, más aún, deben encontrar aquella satisfacción que se comprende dentro de los límites de la tutela marcada en el derecho material; por otra parte, las normas procesales reconocen al demandado una pretensión frente a los órganos jurisdiccionales, la cual asume una forma antitética a la pretensión del actor.

Para la discusión puede bastar con que la contraparte niegue la existencia de la norma o del hecho. Seméjante razón se mantiene en el campo puramente negativo y recibe el nombre de "defensa"; téngase presente que la noción de defensa no es complementaria de la pretensión; sino por el contrario, de la razón de la pretensión; quien se defiende, más que discutir la pretensión, da razón de la discusión.

La distinción de la defensa, en defensa de hecho y defensa de derecho, es netamente paralela a la distinción análoga hecha acerca de la pretensión, lo mismo que la razón de la pretensión, la defensa puede ser material o procesal, según se afirme la existencia de la norma o del hecho en que consista la razón de la pretensión material o procesal. Puede suceder que la razón de la discusión consista en algo diverso de la pura negación de la norma y del hecho constitutivo.

Esta posibilidad se explica por la existencia de otras categorías de hechos jurídicos, además de los hechos constitutivos; tales son los hechos extintivos y las condiciones impositivas o modificativas. Aquel contra quien se pretende el pago del precio de una compraventa, puede discutir la pretensión, tanto negando que haya celebrado el contrato, como afirmando que el contrato es nulo por error, o que el precio haya sido ya pagado.

De manera que podemos decir que la acción y la excepción son ambas un poder jurídico procesal; así llegamos a decir que la excepción para el Dr. Couture no es "si no uno de los instrumentos técnicos de realización de la garantía del debido proceso" (4).

Concretamente consiste esta garantía en el derecho y la posibilidad de acudir a un tribunal de justicia y por eso se ha dicho que es el símbolo de la garantía de la aplicación de la ley de la tierra con todas las formalidades de un proceso legal, donde el actor y el demandado pueden ejercer sus defensas en juicio para no ser privados de los bienes que tutela el artículo 14 de nuestra Constitución. Desde el punto de vista político, es la garantía de seguridad jurídica que se ofrece al ciudadano.

Es la doctrina del derecho norteamericano se entiende que la defensa en juicio comprende:

- a.- El derecho de ser informado de la naturaleza y de la causa de la acusación.
- b.- El derecho de ser careado con los testigos.
- c.- El derecho de pedir procedimientos compulsivos para la comparecencia de testigos, y
- d.- El derecho de ser juzgado imparcialmente.

En nuestra Constitución prevalece la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio, la cual comporta para cada uno de los habitantes de la Nación:

- A.- La posibilidad efectiva de ocurrir ante un órgano de la jurisdicción en procura de justicia.
- B.- De Realizar ante dicho órgano jurisdiccional los actos conducentes y razonables a una verdadera defensa de las personas y de sus derechos.
- C.- El derecho de ser oído y la oportunidad de hacer valer sus medios de defensa en la forma prescrita por la ley.

Se entiende, así mismo que esta garantía no puede ser invocada para alterar o invocar una dilatación en los trámites del proceso, o para intervenir en el proceso en cualquier forma.

El tratadista Jaime Guasp (5) nos dice a este -- respecto que "en todo proceso frente a la pretensión procesal, surge la oposición del sujeto pasivo, la oposición es cualquier enfrentamiento a la pretensión del actor; como la pretensión se caracteriza como un ataque, la resistencia del sujeto pasivo, recibe el nombre de defensa que -- abarca todos los tipos de oposición del demandado".

Es así como definimos la oposición a la pretensión como una declaración de voluntad por la que se reclama del órgano jurisdiccional frente al actor la no actuación de la pretensión de éste.

Tal concepto, al que es aplicable la pretensión procesal, pone de relieve las analogías que existen entre pretensión y oposición. Una y otra son anverso y reverso de una misma figura; pero la semejanza no se convierte en identidad de naturaleza; la oposición a la pretensión o -- contrapretensión, no constituye a su vez, una pretensión auténtica; la oposición a la pretensión no compone ni integra el objeto del proceso, misión reservada a la pretensión procesal, sino que normalmente fija los límites de su examen. El demandado mediante sus defensas, no puede hacer que el proceso tenga una dimensión mayor, menor o distinta de la que el actor originalmente le dio con la formulación de su declaración inicial.

La oposición del sujeto pasivo sirve tal como se dijo, solamente para elegir, de entre las líneas de discusión que la pretensión pueda suscitar, aquellas que tienen mayor significación y trascendencia prácticas, función que se encomienda al demandado en virtud del llamado principio de contradicción por entender que él encuentra en su propio interés razones bastantes para deducir aquellos motivos de discusión cuya declaración sea más necesaria.

Ahora bien, distinguiendo entre oposición y derecho material, cabe configurar a la primera como un derecho de carácter concreto, dirigido, bien frente al Estado, como derecho independiente de carácter público, para tutelar el derecho del demandado que combate la pretensión, median

te una sentencia que le dé la razón, o bien frente al adversario, como un derecho también autónomo y público, pero que trata potestativamente, de someter al contrario a una sentencia favorable al sujeto pasivo de la pretensión.

Para obviar las dificultades opuestas a estas teorías sería posible considerar a la oposición como un derecho a obtener una sentencia no ya favorable, sino justa, derecho que nacería en el mismo acto de contestación que realiza el que se defiende.

Podemos todavía calificar a la oposición como el simple derecho a obtener del juez un fallo sin más, igualmente se concedía análoga facultad, desprovista de contenido particular, al titular de la acción.

El contenido de la oposición está integrado, como es lógico, por todas las declaraciones de tal carácter que interpone el sujeto pasivo de la pretensión. Toda lagana de defensas, son invocables en cualquier juicio: negaciones y excepciones perentorias o dilatorias. Puede ocurrir que en determinados procedimientos esta amplitud de la oposición quede restringida. La limitación del contenido de la oposición queda prescrita expresamente; por ello cuando no se encuentra una norma específica en tal sentido, la regla general de la ilimitación resulta plenamente aplicable.

De modo que, en todo proceso frente a la pretensión procesal, la oposición del sujeto pasivo también constituye una defensa; la oposición se da en un proceso cuando la parte frente a quien la pretensión se dirige, lejos de aquietarse ante ella y de reconocerla, expresa o tácitamente, la combate, de manera que la oposición es cualquier enfrentamiento a la pretensión del actor; como la pretensión se caracteriza de modo muy frecuente como un ataque, la resistencia del sujeto pasivo recibe el nombre de defensa, y esta defensa abarca todos los tipos de oposición del demandado.

La oposición no deja fuera de su concepto más -- que aquellos casos en que no hay verdadera defensa, por -- falta de comparecencia, por no contestar la demanda, etc.

Por otra parte, a veces se llega a confundir a la oposición con el trámite en que normalmente se formula, es decir, con el de contestación de la demanda, olvidándose que tal contestación es tan solo un momento procedimental que nada tiene que ver cerca de su contenido, ya que teórica y prácticamente este puede ser muy vario y, en consecuencia, de naturaleza heterogénea.

La oposición que consiste en una simple o mera negativa de los elementos de la pretensión del actor, defensa que puede designarse con el nombre de negación, pues en ella se limita el oponente a desconocer las afirmaciones del contrario sin colocar frente a ellas circunstancias distintas, por lo que aquí se trata del tipo de defensa más sencillo.

Otro concepto es el que abarca a la oposición no ya en una simple negativa de las alegaciones del actor, si no en una verdadera afirmación contraria, la cual reconociendo o no las circunstancias invocadas por el demandante coloca frente a ellas otras que las desvirtúan. Si la mayor afirmación es incompatible con la contraria, la figura que a veces se ha llamado negación indirecta, debe recibir el nombre de contradicción en sentido estricto, por ejemplo, el demandado niega que la cantidad recibida lo fuera en concepto de mutuo, sino que el de donación; si la nueva afirmación no es incompatible con la contraria, aunque la enerve, de todos modos, la figura puede ser llamada objección en sentido estricto.

Excepción no equivale a defensa de cualquier clase aunque algunos tratadistas equiparan ambos términos. La excepción es solo una especie del género más amplio de la defensa procesal, en vez de negar la pretensión, quien excepciona incorpora al proceso afirmaciones distintas, lo que determina la normal consecuencia de que pese sobre él la correspondiente carga de la prueba.

Couture nos dice: "El derecho de defensa en juicio no es el derecho substancial de las defensas, sino el puro derecho procesal de defenderse" (6).

En cuanto a su contenido, la defensa puede ser fundada o infundada, podrá ser acogida o rechazada en la sentencia; el ordenamiento jurídico no pregunta si el demandado tiene o no razón para oponerse, solo da a quien es llamado a juicio, la oportunidad de hacer valer las razones que tuviese para poder hacer valer la defensa en juicio de la cual es titular, y de esta manera evitar que se le condene sin darle la oportunidad de defenderse.

En opinión del Maestro Alsina quien señala que:

"Tradicionalmente la doctrina opone la excepción a la acción, definiéndola como la defensa que el demandado alega para paralizar o extinguir los efectos de la demanda" (7).

La excepción tiene su origen en el período formulario del proceso romano, que tuvo por finalidad fundamental atenuar el rigor del derecho civil, con vista a la equidad, para ello los pretores idearon limitar el poder de condenar y en lugar de otorgar al juez una autorización general, lo hicieron en forma condicional "condenaréis a menos que se pruebe dolo o violencia", siempre y cuando la excepción fuera a instancia del demandado y no de oficio, además, la excepción no tenía carácter de procesal, sino que atacaba el mismo derecho del demandado.

Cuando advino el sistema extraordinario, la excepción dejó de ser una restricción puesta al poder del juez, en razón de que el mismo magistrado era el que instruía la causa y dictaba la sentencia pasando entonces a ser un medio de defensa en juicio que el demandado utilizaba sin autorización previa.

La palabra excepción tiene doble contenido:

Uno substancial, que comprende toda defensa que el demandado opone a la pretensión jurídica del actor y, otro procesal que se refiere al modo de provocar la inter-

vención del órgano jurisdiccional.

Chioventa (8) sostiene que "Según el criterio -- tradicional la excepción es, un derecho de impugnación el derecho de impugnar el derecho de acción". En ese sentido en un contraderecho no obstante que el demandado al oponer la excepción, no pida algo más que el rechazo de la demanda.

La excepción, no trata fundamentalmente sino de anular la acción, permaneciendo dentro de los límites de la defensa. Pero mientras con la excepción considerada en sentido impropio se llegue al rechazo de la demanda, en -- vista de que la acción jamás nació o desapareció con anterioridad a la excepción, con la excepción en sentido propio se obtiene el rechazo de la demanda aún cuando la acción sea viva y eficaz antes de la excepción, esto se obtiene por medio de la anulación de la acción operada en el proceso, por la misma sentencia de rechazo.

Por otro lado, existen derechos del demandado -- que dan lugar a simples defensas en lugar de excepciones -- propias; la excepción se distingue de otros derechos de impugnación porque como tal, su eficacia de anulación se limita a la acción, mientras que los derechos de impugnación más o menos poseen una importante extensión según el propósito del actor, y de ordinario se dirigen contra la entera relación jurídica.

Rocco estima por su parte que "La excepción es -- la facultad procesal, comprendida en el derecho de contradicción en juicio, que incumbe al demandado, de pedir que los órganos jurisdiccionales, declaren la existencia de un hecho jurídico, que produzca efectos jurídicos relevantes frente a la acción ejercitada por el actor" (9).

Las verdaderas excepciones se caracterizan por -- ser un derecho que el demandado tiene en contra del actor -- que se puede hacer valer tanto en el juicio donde se le de manda como en otro diverso; que ese derecho es de tal naturaleza, que por medio de él se impugna la acción y se lo -- gra destruirla.

Art. 260.

"El demandado formulará la contestación en los -
términos prevenidos para la demanda.

Las excepciones que se tengan, cualesquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.

En la misma contestación propondrá la reconvención en los casos en que proceda".

COMENTARIO.- El demandado debe formular su contestación en la misma forma que se previene para la demanda; además el demandado debe hacer valer sus excepciones simultáneamente en la contestación, salvo las supervenientes, de manera -- que vemos en el ordenamiento procesal que otorga al demandado el derecho de defensa en juicio; así tenemos que el demandado al contestar la demanda que ha sido instaurada - en su contra está ejerciendo la garantía de defensa en juicio.

c.- C o n c l u s i o n e s .

PRIMERA.- La garantía de "defensa en juicio" es el derecho subjetivo público que tiene todo gobernado de no ser privado de sus derechos por los órganos jurisdiccionales sin darle oportunidad de presentar las pruebas que provean a su defensa.

SEGUNDA.- Si a una persona se le priva del derecho de oponer excepciones, por razón natural, se le está desconociendo la garantía de audiencia y, por ende, la facultad de defenderse.

TERCERA.- Nuestra Constitución Vigente no emplea el término "excepción", pero la presupone en su artículo 14 al regular las garantías de legalidad en materia jurisdiccional civil.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO V.

- 1.- Eduardo J. Couture, Estudio de Derecho Procesal Civil- T. I., "La Constitución y el Proceso Civil, Pág. 61.
- 2.- Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal - Civil, Pág. 488.
- 3.- Eduardo J. Couture, Idem Pág. 489 y Ss.
- 4.- Eduardo J. Couture, Estudios de Derecho Procesal Ci-- vil, T. I., Pág. 55.
- 5.- Jaime Guasp, Derecho Procesal Civil, T. I., Pág. 55.
- 6.- Eduardo J. Couture, Estudios de Derecho Procesal Civil T. I., Pág. 46.
- 7.- Hugo Alsina, Tratado Teórico Práctico de Derecho Proce- sal Civil y Comercial, T. II, Pág. 83.
- 8.- José Chioventa, Ensayos de Derecho Procesal Civil, - - Pág. 265.
- 9.- Rocco Ugo, Teoría General del Proceso, Pág. 236.

C A P I T U L O V I

EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LOS ACTOS PROCESALES.

a.- C o n t e n i d o y A l c a n c e .

La igualdad ha quedado cristalizada como principio fundamental en la Constitución General de la República lo que ha permitido que esa igualdad, que elimina los privilegios, también se extienda hasta la igualdad ante la ley, y muy concretamente la igualdad de las partes en el proceso, para que éstas sean tratadas sin ventajas para una y sin perjuicios para la otra.

Esta garantía de igualdad se fue formando gracias al pensamiento político de los mexicanos al no querer ser tratados en forma distinta, principalmente la clase humilde que era la que más soportaba esta forma de trato; así, en el primer proyecto de Constitución, cuya comisión quedó formada por Dn. Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara, José Fernando Ramírez, Mariano Otero y algunos otros, dándose lectura el 26 de agosto de 1842 en el Congreso a este proyecto, mismo que hace referencia a la igualdad resaltando en su artículo 7 fracción segunda que establecía:

"La ley es una para todos, y de ella emanan la potestad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen. La autoridad pública no puede más de lo que la ley concede, y el súbdito puede todo lo justo y honesto que ella no le prohíbe".

Otro dato importante de esta garantía lo encontramos consignado en la fracción XV del artículo 5 del mismo proyecto que textualmente ordenaba:

Art. 5.

"La Constitución otorga a los derechos del hombre las siguientes garantías:

XV.- Las Leyes, sea que manden, premien o castiguen, deben hacerlo con generalidad".

Más adelante, el segundo Proyecto de Constitución Leído en la sesión de 3 de noviembre de 1842 siendo los autores: José Fernando Ramírez, Octavio Muñoz Ledo, Antonio Díaz Guzmán, Pedro Ramírez y otros, encontramos ya un criterio más claro sobre la garantía de igualdad y así vemos en su artículo 13 fracciones I y III ...

I.- La ley es una para todos, y de ella emanan la potestad de los que mandan y las obligaciones de los que la obedecen.

La autoridad no puede más de lo que la ley le concede, y el súbdito puede todo lo que ella no le prohíbe.

III.- Las leyes, sea que manden, premien o castiguen, deben hacerlo con generalidad".

De manera que en México, encontró gran eco la igualdad ante la ley, a través de sus innumerables luchas por la libertad y por un tratamiento igual de todos los habitantes de la República Mexicana.

El desenvolvimiento del principio de igualdad de las partes en el proceso, en tanto sea posible dentro de las necesidades técnicas del debate, la ley procesal primero y el juez luego, deben propender a que actor y demandado actúen en el proceso en un plano de igualdad.

En la etapa de conocimiento, esa igualdad debe consistir en dar a ambos contendientes análogas posibilida

des de expresión y de prueba.

Afirma el Dr. Couture, (1) "Este mismo propósito de mantener a las partes en un pie de igualdad deriva de - otros muchos más temas jurídicos del proceso: el problema de oralidad y de escritura es, en amplia medida, el tema - de los que pueden esperar la justicia porque su situación económica se lo permite y de los que no pueden esperarla - demasiado tiempo porque su situación económica se lo prohibe; el tema de la asistencia letrada obligatoria que impone a todos, pobres y ricos, un mismo tiempo de actuación - judicial, poniendo en manos de los indigentes, cuando estos no se los pueden procurar, los defensores de oficio, a quienes tan alta misión les es encomendada".

Las partes deben estar en situación idéntica --- frente al juez, por lo tanto, no debe haber ventajas o privilegios en favor de una, ni hostilidad en perjuicio de la otra. El proceso es relación jurídica entre juez, actor y demandado: *Judicium est actum trium personarum actoris, -- rei, judicis.*

La relación jurídica se establece entre el Estado como sujeto capaz de derechos y deberes jurídicos en -- cuanto surgen en ocasión del proceso, pueden llamarse relaciones jurídicas procesales y como dichos sujetos son tres: Actor, demandado y órgano jurisdiccional, estos constituyen la relación jurídica procesal.

En el período de conocimiento, es incierto cual de las partes tenga efectivamente razón, y por lo mismo, - cual ha de ser la tutela otorgada por el derecho a un interés determinado. La pretensión que al demandado corresponde en el período de conocimiento, es la facultad de exigir obligatoriamente, de parte de los órganos jurisdiccionales, la declaración mediante sentencia, la solución al conflicto.

Esta pretensión asume una forma antitética a la pretensión del actor, de modo que, frente a la acción que-

tiende a la declaración negativa, él contrapone una acción tendiente a la declaración positiva.

La actitud de la pretensión individual del demandado frente a los órganos jurisdiccionales, en contraposición a la pretensión del actor, resulta de la estructura misma de las relaciones jurídicas substanciales que constituyen el objeto de la declaración.

La igualdad tiene lugar como relación comparativa, entre dos o más sujetos pertenecientes a una misma y determinada situación jurídica, la cual se consigna por el orden de derecho mediante diversos cuerpos legislativos.

El elemento principal para conseguir los fines del derecho es la igualdad ante la ley, tomada esta como objeto de posibilidades y capacidades imputables al sujeto en el sentido de que esté en aptitud de adquirir los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones ante el órgano jurisdiccional, eliminando las diferentes entre grupos humanos.

Atendiendo a esta garantía el Estado tiene la obligación de tratar a todos los que concurren en busca de justicia en un mismo plano, claro que esta estimación o concepción igualitaria de todos los habitantes por parte de las autoridades estatales, no constituye, ni excluye la posibilidad de que, bajo un criterio ya no puramente humano, sino de índole especial.

En el aspecto específicamente procesal, el mandamiento constitucional, para que actor y demandado actúen, en un mismo plano, debe ser un criterio esencial del juez. Dentro de las posibilidades y las limitaciones que imponen las reglas del procedimiento, debe darse a ambas partes la oportunidad para que hagan valer sus pretensiones. Así en la etapa de conocimiento deben existir iguales posibilidades de ser escuchados y de presentar las pruebas necesarias.

La violación de la garantía de igualdad de las partes en el proceso, se presenta cuando a éstas no se les da el mismo trato, no se les dan las mismas oportunidades para hacer valer sus defensas y ejercitar sus derechos, la desigualdad no es otra cosa, sino aquella derivada de circunstancias extraprocesales, principalmente las relativas a la diversa probidad y calidad de quienes asisten técnicamente a las mismas; éste principio entraña una de las formalidades esenciales del procedimiento y cuya inobservancia deja en estado de indefensión a una o varias de aquellas.

El Dr. Couture (2) sostiene a este respecto: "el principio mencionado se traduce en otorgar análogas posibilidades en el ejercicio de la acción y en la oposición de la defensa y que las pequeñas desigualdades técnicas del proceso no quebrantan dicha regla, violándose las mismas no tanto cuando se dicta una resolución sin oír a la otra parte, sino en el caso de que se conceda a uno de los litigantes lo que se niega a otro".

Por lo tanto podemos agregar que para el mencionado autor, para mantener la igualdad entre las partes es necesario:

- 1.- Que la demanda se comunique a la persona contra la cual se instaure.
- 2.- Lo anterior debe llevarse a cabo con las formalidades legales, de modo que no tenga ningún vicio, de lo contrario se vería afectado de nulidad.
- 3.- Una vez notificada la demanda deberá otorgarse al demandado o reo la posibilidad dentro de un término razonable, de comparecer a juicio y defenderse (his day in court del derecho angloamericano).
- 4.- Debe darse al colitigante noticia de las pruebas que van a ser presentadas por la contraria, con objeto de que puedan ser vigila-

das durante su recepción e impugnadas una -- vez que han sido desahogadas.

- 5.- Toda demanda incidental, salvo prevención legal en contrario, deberá notificarse a las demás partes; y
- 6.- Todas las partes deben tener las mismas oportunidades para presentar alegatos o conclusiones e impugnar las resoluciones que les agraven.

Para el Dr. Pallares, la igualdad entre los litigantes se logra dando a cada uno de ellos la posibilidad de que conozca todo el material de la contienda y las argumentaciones de la contraria, a fin de que a su vez produzca las que le conciernen, suprimiendo en la medida de lo posible las desigualdades económicas y excluyendo del proceso el dolo y la mentira. En nuestro Derecho Vigente, el principio de igualdad de las partes en el proceso se halla implícito en los artículos 13, 14 y 144 de la Constitución General y 135, 279 y 398 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales.

"Audiatur altera pars", oír a la otra parte, es la expresión de lo que se denomina bilateralidad de la audiencia, este principio consiste en que, salvo situaciones establecidas en la ley, toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que esta pueda prestar a ella su consentimiento o formular su oposición.

El Maestro de la Universidad de Montevideo (3) nos enumera las aplicaciones más importantes de este principio :

- 1.- La demanda debe ser comunicada necesariamente al demandado.
- 2.- La comunicación debe hacerse con las formalidades que marca la ley, bajo pena de nulidad;

todo quebrantamiento en las formas del emplazamiento entraña el riesgo de que el demandado no haya sido enterado efectivamente de la demandada.

- 3.- Comunicada la demanda, se otorgue al demandado un plazo razonable para comparecer y defenderse; la doctrina denomina a esta circunstancia "su día ante el tribunal".
- 4.- Las pruebas deben ser comunicadas al adversario.
- 5.- Toda prueba debe ser fiscalizada por adversario durante la producción e impugnación después de su producción.
- 6.- Toda petición incidental que se formule, y sea durante el debate, durante la prueba, debe sustanciarse con audiencia del adversario, salvo disposición en contrario:
- 7.- Ambas partes tienen iguales posibilidades de presentar sus disposiciones de conclusión o alegatos y de impugnar mediante recursos las resoluciones que les sean adversas.

De esta enumeración advertimos que el principio de igualdad surge en una repetición constante a lo largo de toda la tramitación del proceso.

Más adelante el mencionado autor agrega "Lo que este principio demanda, no es una igualdad numérica, sino una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de la acción y de la defensa -las pequeñas desigualdades requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebrantan el principio-" (4).

En el proceso civil el hombre lucha interpartes, no necesita protección, porque el proceso es lucha, y en -

esta lucha todo mundo se provee de sus mejores armas. La autoridad tiene que regir la contienda de iguales entre -- sí, el proceso civil se desenvuelve sobre la base de un -- principio de neutralidad.

Diversas instituciones de la legislación tienen su fundamento en este principio constitucional, así por -- ejemplo, tenemos que el pobre que no pueda costear una -- asistencia letrada, es defendido gratuitamente por el de-- fensor de oficio costeadado por el Estado, a fin de colocarlo en condiciones de igualdad jurídica.

b.- R e g l a m e n t a c i ó n e n e l C ó d i
g o d e P r o c e d i m i e n t o s C i
v i l e s d e l D i s t r i t o y T e
r r i t o r i o s F e d e r a l e s .

Esta garantía relativa a un tratamiento igual de las partes en el proceso, se halla establecida por nuestra Constitución General de la República de una manera indirecta de los artículos 12, 13 y 14 de la misma y por una manera concreta por los artículos 135, 279 y 398 - III del Código de Procedimientos Civiles, cuyo contenido es bastante amplio en beneficio de las partes en el proceso.

Art. 135.

"Los términos que por disposición expresa de la ley o por naturaleza del caso no son individuales, se tienen por comunes para las partes".

COMENTARIO: Se aprecia en este precepto un caso en el cual la ley prevé que se den las mismas oportunidades a ambas partes sin perjudicar a alguna de ellas, ya que al suceder esto estaríamos frente a la violación de esta garantía de igualdad ante la ley.

Art. 279.

"Los tribunales podrán decretar en todo tiempo - sea cual fuere la naturaleza del negocio, la --- práctica o ampliación de cualquiera diligencia - preparatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente de ellas, sin lesionar el derecho de las partes y procurando - en todo su igualdad".

COMENTARIO: Condiciona este artículo, la ampliación de --- cualquiera diligencia probatoria que sea conducente para - el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, dejando a criterio del juez que actúe como estime procedente siempre y cuando no lesione el derecho de las partes, - sobre todo, debe tener muy en cuenta, que no lesione el derecho de igualdad que es muy importante dentro del proceso.

Art. 398.

"Los tribunales, bajo su más estricta responsabilidad, al celebrar la audiencia de pruebas y alegatos deben observar las siguientes reglas:

III.- Mantener la mayor igualdad entre las partes, de modo que no se haga concesión a -- una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra".

COMENTARIO: Los tribunales, bajo su más estricta responsabilidad, al celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, - deben observar las reglas mencionadas en este artículo, pero la que más resalta y para los fines de este estudio, es la de mantener la mayor igualdad de las partes en el proceso. No se deben hacer concesiones en favor de una parte - sin hacer lo mismo con la otra; de manera que, nuevamente en esta disposición, encontramos el principio de igualdad que hemos venido tratando en este capítulo. Es muy importante tomar en cuenta que este principio es básico en el - proceso, sobre todo la igualdad es una cualidad del hombre

y muchos de los movimientos armados que se han venido efectuando, por no decir todos, han sido porque se le han visto marginado en muchos aspectos, de modo que es una de las mayores conquistas que ha obtenido la humanidad para que se le trate con igualdad ante sus semejantes, sin ninguna discriminación.

c.- C o n c l u s i o n e s .

- PRIMERA.- Toda pretensión o petición formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria, para que pueda conocerla y formular su oposición en su caso, salvo situaciones excepcionales establecidas en la ley.
- SEGUNDA.- Se quebranta este principio de igualdad ante la ley, cuando se concede a un litigante lo que se niega a otro.
- TERCERA.- AUDIATUR ALTERA PARS (óigase a la otra parte) es la fórmula del principio de igualdad ante la ley, de manera que si en la audiencia no se escucha a la parte contraria, se viola este principio y obviamente la Constitución.
- CUARTA.- La violación concreta de esta garantía de igualdad ante la ley, se presenta cuando a las partes no se les da la misma oportunidad de hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas. Este principio entraña una de las formalidades esenciales del procedimiento.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO VI.

- 1.- Eduardo J. Couture, Estudios de Derecho Procesal Civil Tomo I, "La Constitución y el Proceso Civil" Pág. 66
- 2.- Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal - Civil, Pág. 185.
- 3.- Eduardo J. Couture, Op. Cit. Pág. 182.
- 4.- Eduardo J. Couture (Fundamentos) Pág. 185.

C A P I T U L O V I I

JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA -
NACION.

D E F E N S A S .

Las defensas o excepciones impropias se apoyan - en hechos que por sí mismos excluyen la acción, de modo -- que una vez comprobados por cualquier medio, el juez está en el deber de estimarlos de oficio, invóquelos o no el de mandado.

Sexta época, cuarta parte; Vol. XV Pág. 185 A.D. 127/57
Valentín Quezada Chaires, 5 votos.

DEFENSAS. SINE ACTIONE AGIS.

No constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción no entra dentro de esta división. Sine Actione Agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto en juicio solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

quinta época:

Tomó XV Pág. 1398.- Chávez Serafín.

TESIS RELACIONADAS.

Negación de la demanda y excepciones.- Es inexacto que en la contestación negativa de una demanda, quedan comprendidas todas las excepciones y todas las defensas posibles, pues estas deben hacerse valer expresamente y de una manera concreta, en la contestación, especificandolas en la forma determinada por la ley procesal civil.

Quinta época, Tomo LII Pág. 790, Sánchez J. Jesús F.

NEGACION DE LA DEMANDA Y PRESCRIPCION.- Cuando expresamente se nieguen los hechos en que se funda el derecho, y se opone la excepción perentoria de prescripción, no puede decirse que se están aduciendo en realidad defensas contradictorias, pues la negación de la demanda y la prescripción no son defensas incompatibles, ya que aquella es correlativa de la prueba de la acción que corresponde al actor y la segunda, se opone precisamente para destruir el efecto de la acción, en el caso de que ésta se estime probada por el juez.

Quinta Epoca: T. LII Pág. 2115 Correa Domitila y C.

NEGACION DE LA DEMANDA.- No es posible admitir que en la simple contestación de una demanda si se hace en sentido negativo, deban considerarse necesariamente comprendidas todas las defensas que con posterioridad quiera alegar el demandado, pues de ser así saldría sobrando la existencia legal de que deben oponerse excepciones, de acuerdo con la naturaleza de los derechos que trata de hacer valer el demandado en juicio; pues es indudable que la sola negación de la demanda no puede interpretarse en el sentido de que el demandado hubiere opuesto, por ejemplo, la excepción de nulidad, para pretender que se tome en cuenta posteriormente, pues si no invoca en su contestación los hechos relativos a dicha excepción y los preceptos legales que con posterioridad alegue como infringidos la parte contraria, está en la imposibilidad de hacer valer su réplica, los argumentos que le favorecen y que tiendan a destruir la fuerza

de tal excepción.

Quinta época, T. LIX, Pág. 209 Soto Luján y C.

Negación de la demanda.- Como al contestarse negativamente una demanda, la carga de la prueba recae totalmente sobre el actor, si el hecho básico de aquella se hizo consistir en la falta de cumplimiento de determinadas obligaciones, - incumplimiento que legalmente solo existe cuando se ha hecho intimación por el acreedor, con resultados negativos, - para que en el caso justifique la causa de pedir, la parte actora debe demostrar que ha requerido a sus deudores, sobre el cumplimiento de su obligación.

Quinta época: Tomo LXII Pág. 651 Vázquez Mellado A. y C.

NEGATIVA DE LA DEMANDA.- Cuando la demanda se da por contestada negativamente, tal cosa equivale a que se eximen los elementos constitutivos, pero entre ellos no se encuentra la circunstancia de que no hayan transcurrido el término de la prescripción, pues el estudio relativo solo puede hacerse cuando se opone la excepción correspondiente.

Quinta época: Tomo LXXI Pág. 4752 Productos "Cruz de Malta, S.A."

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.- Existen excepciones en sentido propio y excepciones en sentido impropio o defensas. Las primeras descansan en hechos que por sí mismos no excluyen la acción, pero dan al demandado la facultad de destruirla mediante la oportuna alegación y demostración de tales hechos.

En cambio, las defensas o excepciones impropias, se apoyan en hechos que por sí mismos excluyen la acción, - de modo que una vez comprobadas por cualquier medio, el juez está en el deber de estimarlas de oficio, invóquelas o no el demandado. Son ejemplos de excepciones en sentido

propio, la compensación, la prescripción, etc. Son ejemplos de excepciones impropias o defensas, el pago, la novación, la condonación del adeudo, etc.

La prescripción puede hacerse valer por vía de acción, pero también puede hacerse valer por vía de excepción, puesto que como se acaba de indicar, se trata de una excepción en sentido propio.

Sexta época, Cuarta parte, Vol. VII Pág. 193 A.D.6726/56 Eufemio Varela Martínez, 4 votos.

PRUEBA PERICIAL.- Carácter colegiado de la. Dado el carácter colegiado de la prueba pericial, si solo ha dictaminado un perito que no fue designado de común acuerdo por las partes, la prueba no se perfeccionó y por tanto, carece de valor probatorio pleno.

Quinta época: Tomo CXXII Pág. 617 A.D. 1080/56 Matilde Ortega 5 votos.

PRUEBA PRESUNTIVA.- La estimación de la prueba presuntiva que hagan los tribunales del orden común, no amerita la --concesión del amparo, si no se ha hecho aplicación indebida de los principios reguladores de ese medio de convicción o se ha alterado la verdad de los hechos.

Quinta época: Tomo X Pág. 272 Oliva Ornelas Miguel.

PRESUNCIONES HUMANAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.

La facultad que otorga a los jueces la ley procesal, para calificar el valor probatorio de las presunciones humanas, está limitada por la observancia de determinadas reglas, que se deducen del texto de la ley, entre las cuales puede contarse la que estatuye que los hechos de que las presunciones dimanen, deben estar probados; y si los jueces al hacer la valoración respectiva, no se ajusta a las-

expresadas reglas, consuma una verdadera violación de las leyes reguladoras de las pruebas de que se trata.

Quinta época, Tomo XXV, Pág. 1859 Silva Francisco J.

PRUEBAS, APRECIACION DE LAS.

La apreciación de las pruebas que hace el juzgador en uso de la facultad discrecional que expresamente le concede la ley, no constituye, por sí sola, una violación de garantías a menos que exista una infracción manifiesta en la aplicación de las leyes que regulan la prueba o en la fijación de los hechos.

TESIS RELACIONADAS.

PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACION DE LA.

Cierto es que, en términos generales, el valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del juez; pero también lo es que ese arbitrio solo debe ser respetado cuando se observen los preceptos reguladores de la prueba, y nunca se considerarán probados los hechos, cuando el dicho de los testigos no sea uniforme, debiendo el juez tener en consideración, entre otras cosas, que por su probidad, por su posición y por sus antecedentes personales tengan completa imparcialidad.

Quinta época: Tomo XVII Pág. 430 Villarreal Lázaro.

PRUEBAS.- Si bien es cierto que el juez es soberano para la apreciación de las pruebas, en todo lo que está sometido a su prudente arbitrio, también lo es que la ley señala reglas o normas de que no debe apartarse nunca, a fin de evitar errores y conseguir, en lo posible, que el criterio judicial no se extravía y llegue hasta el abuso. El examen de las pruebas debe ser hecho por el juzgador, no en conjunto, sino separadamente fijado el valor de cada una de ellas, y lo contrario importa una flagrante violación a las leyes que regulan la prueba.

Quinta época, Tomo XX Pág. 765 Garza Doria Vda. de Serna Adela, Suc. de

APRECIACION DE LAS PRUEBAS.- Como la admisión de las pruebas es una facultad subjetiva que la ley deja exclusivamente al arbitrio del juez, no puede considerarse violatoria de garantías, sino cuando se infringen las reglas que rigen la prueba, o se hace una inexacta fijación de los hechos; entendiéndose que regulan la prueba en tal caso las normas que rigen su recepción y no precisamente su apreciación, pues de lo contrario se llegaría a la consecuencia de que en el amparo las autoridades que de él conocieran, tuvieran que substituirse al juez común, para hacer uso del arbitrio que la ley le concede.

Quinta época: Tomo XXVII, Velasco Ma. Guadalupe.

EMPLAZAMIENTO (su día ante el tribunal).

La falta de emplazamiento legal, vicia el procedimiento y viola, en perjuicio del demandado, las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales;

Quinta época:

Tomo II, Pág. 977.- Fuentes Victoriano.

Tomo III, Pág. 328 Coné Tomás B.

Tomo XVI, Pág. 514 Moreno Terrazas Abel y Coags.

TESIS RELACIONADAS.

EMPLAZAMIENTO.- Para que pueda considerarse como diligencia, es indispensable la orden del juez, para que dicho emplazamiento se practique, y la intervención ilegal que una persona tenga en un juicio, no es fundamento para tenerla como parte en el mismo.

Quinta época: Tomo XVII, Pág. 1447 Lombardo Luis y C.

EMPLAZAMIENTO.- El emplazamiento hecho a quien legalmente aparecía en un contrato como gerente de una sociedad es válido sin que la ausencia de la persona que tenía el cargo de gerente pueda viciar el emplazamiento, si no demostró; en primer lugar la ausencia y en segundo, que esta ausencia era conocida legalmente del actor con sus efectos de cambiar la gerencia de uno o otro socio.

Quinta época: Tomo XXI, Pág. 810 Carrillo Ganfrido y Meraz

EMPLAZAMIENTO.- Si al hacerlo no se entregan al demandado los documentos y copias que la ley previene, el emplazamiento es ilegal.

Quinta época: Tomo XIX Pág. 812 Aguilera Pedro.

EMPLAZAMIENTO.- El emplazamiento al demandado debe hacerse de una manera personal, y cuando a la cita no estuviere presente el interesado, se entenderá la diligencia con quien se encuentre en el lugar; pero en este caso el notificador respectivo, debe cerciorarse de que el demandado vive en la casa en que se practica la notificación, haciendo constar esta razón en el acta de la diligencia; y cuando esta razón no existe en los autos debe considerarse que la notificación no fue hecha y que por tanto, se violan las garantías individuales concedidas en el artículo 14 Constitucional.

Quinta época: Tomo XXIX Pág. 711 Martínez y Legizamo Stgo.

EMPLAZAMIENTO NULO.- El emplazamiento por medio de publicaciones no debe considerarse en forma legal, cuando se comprueba que el actor sí sabía cual era el domicilio del demandado; debiendo entenderse que el auto que se dictó por el juez partió de una base falsa.

Quinta época: Tomo XXXV, Pág. 197 González Antonia G. Vda. de.

EMPLAZAMIENTO.- Si la demanda se endereza contra una sucesión que no está provista de representante legal, y el emplazamiento se hizo por medio de la prensa, no puede decirse que la citación a juicio exista, puesto que la sucesión no está en condiciones de proveer por medio de su representante a la defensa de sus intereses.

Quinta época, Tomo XXXVI, Pág. 1408, Espinosa Praxedes, - Sucs. de.

NOTIFICACION DE LA DEMANDA, A QUIEN DEBE ENTREGARSE.- Para que la notificación de una demanda pueda estimarse hecha - conforme lo prescrito en el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, no basta con que el notificador se cerciore de que el lugar donde se hace, es el domicilio del demandado, sino - que, además, es necesario que la cédula respectiva se entregue a los parientes o domésticos del interesado o a - - cualquier otra persona que viva en la casa; requisito que tiene por objeto que pueda establecerse la presunción de - que el demandado tuvo conocimiento de la diligencia.

Quinta época: Tomo LXI, Pág. 1192. E. Vda. de Balp Eduwiges.

EMPLAZAMIENTOS DEFECTUOSOS.- El emplazamiento es siempre - una cuestión de orden público que puede el juez examinar - aún de oficio en cualquier estado del juicio al igual que acontece tratándose de otros presupuestos procesales como los de personalidad o de falta de competencia en el juzgador. Particularmente tratándose de emplazamiento defectuoso puede alegarse que ni siquiera llega a constituirse con realidad, con una existencia, verdadera, la relación procesal entre actor y demandado a través del juez; por tanto - si se emplazó defectuosamente a un demandado, no es posible dictar sentencia de fondo en lo que al mismo tiempo se refiere y debe dejarse a salvo del derecho del actor.

Sexta época: 4a. parte, Vol.II, Pág. 113 A.D. 6399/56
Leopoldo Basurto R. 5 votos.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.- No basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio del demandado para que el emplazamiento se haga por edictos, sino que es indispensable que ese desconocimiento tanto del actor como de las personas de quienes se puede obtener información, haga imposible la localización del reo.

Quinta época:

Tomo LXVII, Pág. 3097 Michel de Alvarez Laura.

Tomo LXXI, Pág. 4192 Steves de la Mora de Solís Ma. T.

Tomo LXXIV, Pág. 2338, Balsaguy Esther.

Tomo LXXIV, Pág. 5811, Pérez Pulido José Ma. Suc. de.

EMPLAZAMIENTO POR LA PRENSA.- El onjeto de la primera notificación en el juicio es hacer saber al demandado los motivos de la demanda, y emplazarlo para que pueda defenderse; por lo que el espíritu de la ley, en este caso, es que la susodicha demanda llegue al conocimiento del reo, y es nula, por lo tanto, la notificación hecha al mismo por medio de la prensa, si por los datos del expediente se llega a la conclusión de que el actor no ignoraba la residencia del demandado, por lo que no ajustándose el emplazamiento a las normas esenciales del procedimiento, no puede privar se al demandado de sus propiedades y derechos, mediante una sentencia dictada sin haber oído y vencido en el juicio respectivo.

Quinta época:

Tomo XXXVII, Pág. 473 Fernández Ignacio.

Tomo LX, Pág. 1202 Huerta Corujo Emilio.

Tomo XLI, Pág. 976 Nájjar Alvido José.

Tomo XLIII Pág. 3189 Sordo Rodrigo.

Tomo XLIV, Pág. 395, Ramos de Neri Ma. Julia.

EXCEPCIONES.- Si no se oponen en tiempo, es improcedente hacerlas valer posteriormente en el juicio de garantías.

Quinta época: Tomo IX, Pág. 923 Esquer Demetrio.

EXCEPCIONES.- El auto que desecha las excepciones del de--
mandado priva al reo de un medio de defensa establecido --
por la ley y constituye una violación substancial del pro--
cedimiento y solo que hayan hecho la reclamación, protesta
y expresión de agravios en su caso, procede solicitar la -
protección federal en el amparo que se pida contra la sen--
tencia definitiva.

Quinta época: Tomo XXX, Pág. 634 Miranda Wulfrano.

EXCEPCIONES, FALTA DE ESTUDIO DE LAS.- Cuando el actor acu--
mula dos o más acciones o el reo acumula dos o más excep--
ciones, y el juez declara procedente solamente una de ----
ellas omitiendo por innecesario el estudio de las demás, -
si el tribunal revoca la sentencia del inferior, debe para
no cometer una injusticia, dado que los tribunales de ape--
lación carecen de facultades de reenvío, abordar con pleni--
tud de jurisdicción el estudio de las acciones o excepcio--
nes no examinadas en primera instancia, so pena de dejar -
sin audiencia, en este aspecto, al actor o demandado, con--
violación flagrante del artículo 14 Constitucional.

Sexta época, 4a. parte: Vol. XIII, Pág. 205 A.D.
7482/57 Remigio Franco Amez, Mayoría 3 votos.

EXCEPCIONES, TIEMPO PARA INTERPONERLAS.- El texto del artí--
culo 260 del Código de Procedimientos Civiles es categóri--
co al señalar cual es la oportunidad en que deben oponerse
las excepciones relativas por el demandado, y la que se re--
fiere a la determinación de la demanda, excluyendo las ex--
cepciones supervenientes que, por ese carácter, podrán opo--
nerse en el curso del juicio. Ahora bien, el artículo 271
de aquel ordenamiento dispone que se presumen confesados -
los hechos de la demanda que se dejaron de contestar, como
sanción al incumplimiento de la carga procesal que incumbe
al demandado de producir su respuesta de la demanda. La -
presunción anterior puede ser destruída con prueba en con--
trario. Ahora bien, como de acuerdo con los artículos 647
y 648 del propio Código, que restringe las facultades de -
rendir prueba para el litigante rebelde, la oportunidad --
procesal de oponer excepciones se refiere exclusivamente -

a la contestación de la demanda, salvo el caso de excepciones supervenientes, si el demandado no opuso la excepción de espera por no haber contestación de demanda, es fundado el punto de vista del tribunal de alzada si en segunda instancia desechó la prueba confesional, único elemento en -- que se apoya dicha excepción, porque ésta no tiene el carácter de perentoria, que es condición necesaria para que pudiera acreditarse durante la segunda instancia.

Sexta época, 4a. parte: Vol. XV Pág. 185 A.D. 4968/56
Ismael Arista B. 5 votos.

EXCEPCIONES, PROCEDENCIA DE LAS. - De acuerdo con el artículo 2o. del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales como supletorio del de Comercio, - la acción procede en juicio, aunque no se exprese su nombre con tal de que se determine con claridad, la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción; el mismo principio, por evidentes razones de las partes, debe aplicarse tratándose de excepciones; si el demandado expresa con claridad el hecho en que sustenta su defensa y aporta las pruebas necesarias para demostrarlo; - el error en que incurra al clasificar jurídicamente tal de fensa debe ser reparado por el juez en aplicación de la regla: "dame los hechos, yo te daré el derecho".

Sexta época, 4a. parte, Vol. LII, Pág. 119, 6089/57.
Fernando Fernández, 4 votos.

EXCEPCIONES.- Procede en juicio aunque no se designe correctamente. La doctrina que apoya a la norma jurídica -- consistente en que la acción procede en juicio, aún cuando no se exprese su nombre, con tal de que determine la clase de prestación que se exija y el título o causa de la acción. También es aplicable, por las mismas razones, al caso del demandado, en cuanto a las excepciones que pueda hacer valer, con el fin de que sean calificadas por el juez, ya que si por una parte, la ley concede el derecho de pedir con base en hechos que constituyen el fundamento de un status jurídico, por otra, la misma ley autoriza al de--

mandado a oponerse, por medio de excepción, con base también en hechos que pueden encajar dentro del derecho objetivo, por lo que para calificarlos o identificarlos con la norma jurídica, tampoco debe exigirse que se designen correctamente las excepciones, si la referencia de ellas patentiza el título o la causa de las mismas, para tenerlas por invocadas en juicio.

Sexta época, 4a. parte, Vol. LVII Pág. 68 A.D.
2902/60 Tirso García Sánchez 5 votos.

EXCEPCIONES, NATURALEZA DE LAS.- Quien alega una excepción cualquiera que sea la forma del juicio en que se intente, opone una defensa que forzosamente debe apoyar en ciertas y determinadas circunstancias o hechos, los cuales van a ser materia de justificación durante la dilación probatoria que en el juicio se conceda, puesto que de admitirse la procedencia de una excepción con solo anunciarla, falta ría base para el desarrollo de la controversia, y así existe jurisprudencia de la Suprema Corte, en el sentido de -- que tratándose de títulos ejecutivos, constituyen prueba preconstituida, y el término de prueba se abre para que el demandado justifique sus excepciones y no para que el actor aclare su acción; de modo que tal justificación implica la de los hechos en que aquellas se fundan; por lo que al formular los alegatos el demandado, se amplían los fundamentos de la excepción opuesta, el juzgador no tiene por qué ocuparse de éstas nuevas cuestiones, que no fueron parte de la litis, ni materia de la dilación probatoria, lo que tiene por fundamento la necesidad de que el procedimiento no carezca de firmeza y seguridad, ya que, de otra manera faltaríase a éstas, rompiéndose la congruencia indispensable entre las actuaciones del juicio.

Quinta época, Tomo LXVIII, Pág. 704 Llamosa Manuel.

EXCEPCIONES, AMPARO CONTRA EL RECHAZAMIENTO DE LAS.- El auto que desecha las excepciones que el demandado opone, priva al reo de un medio de defensa establecido por la ley y constituye una violación substancial del procedimiento;-

pero tal violación no puede ser reclamada en un juicio especial de garantías, sino en el amparo que se pida contra la sentencia definitiva.

Quinta época, Tomo XX, Pág. 88 Cortázar Vda. de Sánchez - Brigida.

P E T I C I O N .

DERECHO DE PETICION.- La garantía que consigna el artículo 8o. Constitucional solamente se refiere a que la autoridad debe dar contestación por escrito y en breve término al pe ti ci o n a r i o, congruentemente con lo pedido; pero no a dar una contestación que invariablemente deba satisfacer a dicho peticionario, sino la que corresponda conforme a la ley que se invoque a la petición, puesto que, en caso de no acatarse la ley, ello sería violatorio del principio de legalidad que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, y en caso de que el peticionario estime que se viola ese principio, entonces lo que ha de reclamar ha de ser dicha garantía pero no la consagrada por el citado artículo 8o.

Amparo en Revisión 6500/61, Manuel Piñera Morales. Fallado el 18 de junio de 1962 5 votos. Ponente el Sr. Ministro José Rivero Campos, Srío. Lic. José Tena Ramírez.

DERECHO DE PETICION, VIOLACION AL.- Si en el ocurso dirig i d o a una autoridad administrativa se señala precisamente para recibir la contestación relativa, un domicilio determinado, dicha autoridad viola en perjuicio del mismo el ar t i c u l o 8o. Constitucional, si dirigió la respuesta al local donde estaba ubicada la negociación, la que se encuentra clausurada, ya que lógicamente, no puede admitirse que haya dado satisfacción al derecho de petición.

Amparo en Revisión 445/1961, J. Jesús González García, resuelto el 7 de julio de 1961, por unanimidad de votos, Ponente el Sr. Ministro Tena Ramírez, Srio. Lic. Arturo Serrano Robles, 2a. Sala Boletín 1961, Pág. 406.

B I B L I O G R A F I A .

- Alsina Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal-Civil y Comercial.
- Becerra Bautista, El Proceso Civil en México.
- Burgoa Ignacio, Las Garantías Individuales.
- Calamandrei Piero, Instituciones de Derecho Procesal Civil.
- Carnelutti Francesco, Estudios de Derecho Procesal Civil.
- Carnelutti Francesco, Sistema de Derecho Procesal Civil.
- Chiovenda José, Ensayos de Derecho Procesal Civil.
- Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil.
- Couture, Eduardo J., La Constitución y el Proceso Civil, -
T. II.
- De la Cueva Mario, Apuntes de Derecho Constitucional.
- De pina y Larrañaga, Instituciones de Derecho Procesal Civil.
- Esquivel Obregón, Apuntes para la Historia del Derecho en-México.
- García Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho.
- Goldschmidt James, Derecho Procesal Civil.
- Guasp Jaime, Derecho Procesal Civil.
- Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil.

Prieto Castro, Derecho Procesal Civil.

Rocco Ugo, Derecho Procesal Civil.

Tena Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano.

Tena Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México.

Legislación:

- 1.- Constitución Política de México.
- 2.- Código de Procedimientos Civiles del D.F. y T.
- 3.- Código de Comercio.

I N D I C E

Págs.

INTRODUCCION		1
CAPITULO I	GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO.	4
	a.- Breves antecedentes históricos en el México Independiente.	
	b.- Contenido y Alcance.	
	c.- Conclusiones.	
CAPITULO II	GARANTIA DE SU DIA ANTE EL TRIBUNAL.	13
	a.- Contenido y Alcance.	
	b.- Reglamentación en el Código de Procedimientos Civiles del D.F. y T.	
	c.- Conclusiones.	
CAPITULO III	GARANTIA DE PETICION.	26
	a.- Contenido y alcance.	
	b.- Conclusiones.	
CAPITULO IV	GARANTIA DE PRUEBA.	39
	a.- Contenido y Alcance.	
	b.- Reglamentación en el Código de Procedimientos Civiles del D.F. y T.	
	c.- Conclusiones.	
CAPITULO V	GARANTIA DE DEFENSA EN JUICIO.	46
	a.- Contenido y Alcance.	
	b.- Reglamentación en el Código de Procedimientos Civiles del D.F. y T.	
	c.- Conclusiones.	

